



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

**“ANÁLISIS DE LAS FACULTADES RECAUDATORIAS DE LOS MUNICIPIOS
EN EL ESTADO DE HIDALGO.”**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO

DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DIANA BERENICE NORZAGARAY RUIZ.

ASESOR: LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS. 2005





Universidad Nacional
Autónoma de México

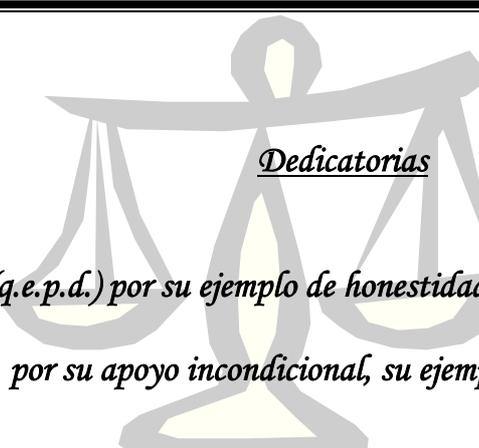


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Dedicatorias

A mi padre(q.e.p.d.) por su ejemplo de honestidad,, esfuerzo y superación

A mi madre por su apoyo incondicional, su ejemplo de constancia y disciplina..

A mis hermanos Clem y Alex por estar a mi lado a lo largo del difícil camino de la vida y por su paciencia y comprensión..

A mi cuñadita Ale por su solidaridad apoyo y cariño..

A mis queridos sobrinos Leo y Angelito por motivarme a superarme cada día.

A mi primo Cesarín por su Apoyo, paciencia y cariño.

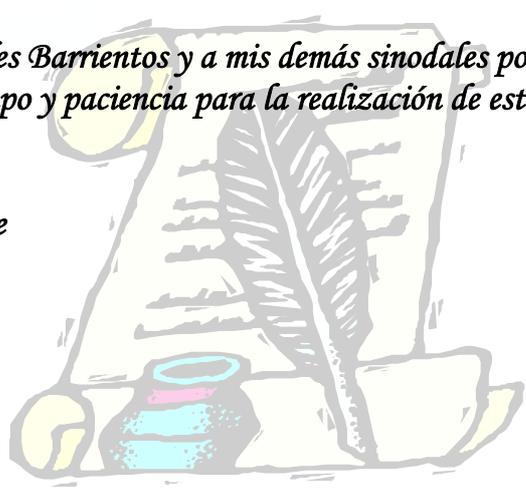
A mis demás familiares, amigos, tíos y primos por animarme a seguir adelante.

A mis amigas Ade, Moni, Mayra y mis nuevas amigas del seminario Lupita, Rosario, Ivonne y Joanna por compartir conmigo esos momentos inolvidables en nuestras vidas.

A nuestra máxima casa de estudios (UNAM.) por su generosa contribución a mi preparación académica y a mi superación personal.

A mi asesor el Lic. Roberto Rosales Barrientos y a mis demás sinodales por sus enseñanzas, su apoyo, su tiempo y paciencia para la realización de este trabajo.

Diana Berenice



**“ANÁLISIS DE LAS FACULTADES RECAUDATORIAS DE
LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE HIDALGO”.**

CONTENIDO

Introducción

Página

I. POTESTAD TRIBUTARIA

Concepto de Potestad Tributaria.	8
Naturaleza Jurídica de la Potestad Tributaria.	10
Fuente Constitucional de la Potestad Tributaria.	19
Órganos que Intervienen.....	23

II. HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Potestad Tributaria de los Municipios.	49
Los Ingresos de la Hacienda Municipal	50
Ingresos Públicos.	52
Ley de Ingresos Municipales.	55
Gasto Público.	72
Formas de Comprobación del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales.	74
Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	74
Dictámenes Financieros.	75
Visitas Domiciliarias.	76
Revisión de Gabinete.	77
Procedimiento Administrativo de Ejecución.	79

III. MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LA HACIENDA

PUBLICA

Federalismo y Descentralización Administrativa.	81
Concepto de Federación.	82
La Federación y su Fundamento Constitucional.	87
El Municipio y su Fundamento Constitucional.	88
Concepto de Municipio.	88
Artículo 115 Constitucional y sus Reformas.	91
Texto Original.	92
Primera Reforma.	92
Segunda Reforma.	93
Tercera Reforma.	93
Cuarta Reforma.	93
Quinta Reforma.	93
Sexta Reforma.	94
Séptima Reforma.	94
Octava Reforma.	94
Novena Reforma.	95
Décima Reforma.	96
Décimo Primer Reforma.	97
El Municipio en la Constitución del Estado de Hidalgo.	97
Fundamento Constitucional de la Hacienda Pública	
Municipal.	98
Artículo 31- IV Constitucional.	98
Artículo 73 –IV Constitucional.	99
Artículo 131 Constitucional.	100

IV. FACULTADES RECAUDATORIAS DE LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Legislación Municipal en el Estado de Hidalgo.	101
Ley Orgánica Municipal.	101

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.	102
Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo.	104
Legislación Financiera del Estado de Hidalgo.	108
Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo.	109
Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo.	119
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.	125
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	
ANEXO 1	

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
B.P.B.G	Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo.
C.P.E.U.M	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
C.P.E.H	Constitución Política del Estado de Hidalgo
C.F. F.	Código Fiscal Federal
C.F.M.E.H	Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo
L.O.S.A.T	Ley Orgánica del Servicio de Administración Tributaria.
L.O.M.E.H.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
L.H.M.E.H..	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo.
R.I.S.A.T	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar la presentación de este trabajo quisiera explicar brevemente lo que me motivo a elaborar esta investigación: siendo nieta de habitantes del municipio al que hacemos referencia en este trabajo y habiendo vivido durante mi niñez en dicho lugar pude conocer la situación que experimentan .los municipios en nuestro país por lo que con este trabajo se busca contribuir a la búsqueda de soluciones de la problemática que viven los municipios de México.

En esta investigación en el primer capítulo haremos referencia a la potestad tributaria del estado, hablando de su concepto, su naturaleza jurídica, explicando su fuente constitucional es decir su fundamento legal, y aquellos órganos que intervienen directamente en el ejercicio de esta.

En la segunda parte de este trabajo hablaremos acerca de la Hacienda Pública Municipal, su conformación, los ingresos y egresos públicos municipales; Al igual que de las distintas formas y las facultades de comprobación con que cuenta las autoridades fiscales.

En el tercer capítulo En este último capítulo comentaremos respecto al marco constitucional que fundamenta la conformación de la hacienda pública municipal y administración y manejo de las finanzas públicas municipales tomando como punto de partida el artículo 115 y 31-IV, 73 y 131 de la Constitución General, así como los artículos 115 y 129 de la Constitución Local del Estado de Hidalgo. Asimismo comentaremos las diversas modificaciones

que ha sufrido el artículo 115 de de la Constitución General a lo largo de la historia.

Finalmente en el último capítulo se pretende analizar la regulación que realizan los ordenamientos locales en el ámbito estatal respecto a la organización de los municipios (Constitución del Estado de Hidalgo), la legislación municipal (Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la Estructura de la Hacienda Pública Municipal.)

Culminando con la exposición de nuestras conclusiones y propuesta que consiste en la reforma al artículo 115 constitucional, fracción III y las respectivas leyes reglamentarias que de este precepto se derivan.

Espero que después de leer este sencillo trabajo el lector adquiera un panorama general de la situación en que se encuentran actualmente los municipios en México y que haga conciencia de la importancia de la participación de la ciudadanía en el mejoramiento de dicha situación. También deseo que le resulte al lector de sumo interés y agrado este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

1. POTESTAD TRIBUTARIA

**1.1 CONCEPTO 1.2. NATURALEZA JURIDICA 1.3. FUENTE
CONSTITUCIONAL. 1.4 ORGANOS QUE INTERVIENEN.**

CAPITULO PRIMERO

1. POTESTAD TRIBUTARIA

En este primer capítulo haremos referencia a la potestad tributaria del estado, hablando de su concepto, su naturaleza jurídica, explicando su fuente constitucional es decir su fundamento legal, y aquellos organos que intervienen directamente en el ejercicio de esta.

1.1. CONCEPTO DE POTESTAD TRIBUTARIA.

Para Sergio Francisco de la Garza “recibe el nombre de Poder Tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de sus atribuciones que le están encomendadas”.¹

A su vez, este cita en su obra a Miguel Valdés Villarreal, quien señala que “con la soberanía, la potestad (poder tributario) comparte de cierto modo características de poder supremo, en lo económico; inalienable en cuanto a que no se puede comprometer, dar en garantía, transigir o arrendar a la manera de los negocios privados; y solamente limitado en su eficacia por la reciedumbre de la vivencia democrática y de la posibilidad de la aplicación razonable de la ley, y en su legitimidad por las garantías y por la forma de gobierno de equilibrio y coordinación de los

¹ De la Garza, Sergio Francisco. “Derecho Financiero Mexicano”. Editorial Porrúa. 25ª Edición. México 2003. página 207;

poderes de la Unión y de funciones o competencia de la autoridad”.²

Para Mayolo Sánchez “el Poder Tributario del Estado o Poder Fiscal, podemos definirlo como la facultad legal que tiene para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial, para estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que le están encomendadas”.³

En tales condiciones se debe afirmar que el estado a través de los órganos que conforman el Poder Público realiza una actividad que requiere de recursos para lograr sus objetivos; dichos objetivos no son indiscriminados o conforme a la voluntad de la administración Pública, sino que se encuentran perfectamente delineados en nuestro sistema jurídico. Es por ello que para cumplir dichos cometidos y siguiendo el principio de legalidad que rige a la actividad del estado, los recursos que se requieran para dicha encomienda deben de estar sustentados en una norma jurídica que regule la actividad recaudatoria, su administración y aplicación. En este orden de ideas podemos definir la potestad tributaria como la facultad del Estado derivada de una norma jurídica, dictada por poder competente para imponer la obligación a las personas u organismos de la administración pública que se adecuen a la hipótesis normativa de contribuir al gasto público, es decir, participar en los recursos que requiere el Estado para

² Valdés Villarreal, Miguel. Principios Constitucionales que Regulan las Contribuciones en Estudios de Derecho Público Contemporáneo. México, 1972. página 331.

³ Sánchez Hernández Mayolo. “Derecho Tributario”. Editorial Cárdenas. 2ª Edición. México 1988. página 66.

cumplir con sus cometidos, así como administrar y aplicar dichos recursos; y, en su caso; realizar toda actividad tendiente a su recaudación.

En conclusión podemos establecer que la potestad tributaria emana de una norma jurídica emitida por Poder competente del Estado, que implica la imposición de la obligación, la administración, la recaudación, y la aplicación de recursos que requiere el Estado para cumplir con sus cometidos. Por lo tanto, lo que distingue a esta potestad tributaria del poder tributario del estado es que la primera como lo mencionamos emana de una ley o norma jurídica y el segundo es connatural del estado.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.

En opinión de Gulianni,⁴el poder tributario es abstracto, permanente, irrenunciable e indelegable. Estas cuatro características constituyen sus elementos primordiales.

a. Abstracto. El poder tributario, ya que es una potestad derivada del poder de imperio y que le otorga el derecho de aplicar tributos, no debe confundirse tal potestad con el ejercicio de ese poder; una cosa es la facultad de actuar y otra muy distinta la actualización de esa facultad en el plano de la materialidad.

⁴ Guilianni Fourronge, Carlos M. "Derecho Financiero". Editorial De palma 4ª. Edición. Buenos Aires 1987. Citado por Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge en su libro "Derecho Tributario Mexicano". Editorial Porrúa México 2001. 2ª. edición. Página 27

a. Permanente. El Poder tributario es connatural al Estado y deriva de su poder, que solo puede extinguirse con el estado mismo; en consecuencia, en tanto subsista, El estado indefectiblemente tendrá el poder de gravar.

b. Irrenunciable. El Estado no puede desprenderse de este atributo esencial, puesto que sin el poder tributario no podría subsistir; es como el oxígeno para los seres vivientes.

c. Indelegable. Este aspecto está íntimamente relacionado al anterior y reconoce análogo fundamento. Renunciar importaría desprenderse de un derecho de forma absoluta y total; delegar significaría transferirlo a un tercero de manera transitoria.

En el ámbito jurisdiccional que corresponde a la nación o a los estados, cada uno en su esfera, el Poder Legislativo que representa al pueblo no puede delegar en el Ejecutivo o en otra dependencia administrativa ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Tiene vedado delegar el poder de hacer la ley, pero puede conferir al ejecutivo la facultad de reglar los pormenores y detalles para la ejecución de aquella.

En nuestro sistema jurídico, este último aspecto se encuentra plenamente delimitado en la facultad reglamentaria que posee el ejecutivo federal de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Constitución.

En su libro Derecho Financiero Mexicano, Sergio Francisco de la Garza⁵ hace referencia al carácter del poder tributario y señala que tiene un carácter consustancial al estado, ya que por su misma naturaleza, este tiene encomendadas tareas que debe realizar a fin de que la sociedad civil pueda tener organización y vida.

Además manifiesta que el estado que el estado debe expedir que rijan las relaciones entre los particulares y el mismo, así como la actuación del propio estado, quien ha de impartir la justicia resolviendo las controversias que de otra manera, tendrían que ser dirimidas por los particulares mediante la fuerza. Por otra parte, el Estado debe realizar una serie de funciones y prestar una serie de servicios públicos que los particulares, por si mismos, no podrían realizar ni prestar; de modo que en esta concepción, el Estado es el gestor del bien común temporal.

No obstante, para Jesús Quintana Valtierra,⁶ sin discrepar con de la Garza, estima que para una mejor comprensión de los elementos esenciales del tributo, resulta más claro lo manifestado por Giuliani.⁷

El poder tributario es necesario para la existencia y prosperidad de cualquier nación. Existen organismos que cumplen funciones de gobierno y, para el ejercicio de tal potestad, tienen o se atribuyen la facultad de establecer y recaudar contribuciones. Esta

⁵ De la Garza, Sergio Francisco. ob. cit. Página 207

⁶ Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez. Jorge. "Derecho Tributario Mexicano".
Página 27

⁷ Giuliani, Forrounge., Carlos M. Ob. Cit.,

circunstancia ha conducido a examinar la naturaleza de esos entes jurídicos y, con mucha frecuencia, a establecer la existencia de categorías de potestad tributaria. Es por ello que se habla de poder originario y poder delegado, o poder derivado, según la doctrina suiza.

El problema se presenta en todas partes como consecuencia de los múltiples organismos estatales y paraestatales creados con fines económicos o sociales, pero se agudiza en los países de sistema federal como el nuestro, debido a la coexistencia de los estados y los municipios.

Baste citar como ejemplo que en Argentina suele decirse que únicamente la nación y las provincias poseen poder tributario originario, en tanto que las municipalidades lo tienen por delegación, en los Estados Unidos de América se recurre a la clasificación tripartita de poderes inherentes, poderes enumerados y poderes delegados. Los primeros corresponden a los Estados, por ser inherentes o connaturales a su soberanía originaria; los segundos pertenecen al gobierno federal porque su soberanía emana de la constitución, que enumera o designa sus facultades; los últimos a los municipios, en virtud de ser simples instrumentos de gobierno con funciones específicas, que solo disponen de los poderes delegados por los estados.

Giuliani no comparte tales conceptos, puesto que entiende que todos los órganos del gobierno tienen facultades tributarias de la misma naturaleza jurídica, sin que puedan establecerse grados o jerarquías entre ellos. Tanto la nación como los estados y

municipios tienen poder originario o inherente, porque este es connatural al estado en cualquiera de sus manifestaciones. La diferencia no radica en la esencia sino en el ámbito de actuación, en la jurisdicción atribuida a cada uno de ellos con sujeción a las normas constitucionales o legales vigentes en cada país.

La única delegación de poderes –incluso e tributario- es la efectuada por el pueblo, depositario de la soberanía, al sancionar la constitución que nos rige, y solo en tal sentido puede hablarse de poderes delegados al gobierno nacional. En nuestro régimen institucional no se concibe al estado sin el gobierno federal, los estados y los municipios, dotados todos ellos del atributo originario del poder de aplicar contribuciones.

Al referirse al poder tributario Sergio Francisco de la Garza⁸ afirma que puede ser originario o derivado. Es originario cuando nace originariamente de la constitución y, por tanto, no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la federación y de los estados de la República Mexicana: ambos tipos de entidades tienen poder tributario originario.

Expresa, asimismo, que el poder tributario es delegado, cuando la entidad política lo posee porque a su vez le ha sido transmitido por otra entidad que tiene poder originario. En la República Mexicana este supuesto es excepcional y se ha producido en algunos casos aislados en que la federación, como titular del poder tributario exclusivo, lo ha transmitido en parte a las entidades federativas, al

⁸ De la Garza. Ob. Cit. Página 207

autorizarlas para establecer determinados tributos respecto de los cuales carecen de poder tributario originario en virtud de estar reservado a la federación.

Quintana Valtierra ⁹opina que dentro de nuestro sistema jurídico no puede darse tal supuesto. Partiendo de lo expuesto por la constitución en sus artículos 40 y 41, los cuales expresan que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores y en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En ese orden de ideas, estimamos que el gobierno federal no puede delegar a los estados el establecimiento de determinados tributos federales, ya que como hemos visto y de acuerdo con el artículo 73 de nuestra carta magna, la federación tiene exclusividad en determinadas materias impositivas, por lo que resulta obvio que no puede delegar en los estados el establecimiento de dichos tributos.

Lo que sucede es que en algunos casos los estados cobran impuestos federales, pero la percepción se efectúa mediante convenios que realizan con el ejecutivo federal y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con

⁹ Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez. Jorge. “Derecho Tributario Mexicano”.
Página 27

el espíritu de la Constitución Política y la ley especial vigente: la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme a los lineamientos del Derecho Administrativo y siendo el Derecho Tributario una variante del mismo, los límites de la Potestad tributaria del Estado se va a encuadrar fundamentalmente en los principios de legalidad y juridicidad.

Recordemos que el principio de legalidad es aquel que se constriñe a la obligatoriedad de todo acto de autoridad se encuentre sujeto a una norma jurídica, general, abstracta, impersonal, heterónoma expedida con anterioridad a dicho acto por parte del Poder competente que el orden jurídico señale para tales efectos.

Por otra parte el principio de juridicidad es aquel que establece que cualquier actividad que desarrolle un órgano de la administración pública debe de estar contemplada en una norma jurídica, es decir, nos referimos a aspecto de competencia.

Es indudable que el primero de los principios indicados, es decir el de legalidad, se encuentra satisfecho en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, el cual es el fundamento legal de la potestad tributaria del Estado, así como en sus leyes reglamentarias. Sin embargo para que el tributo sea constitucional y cumpla con el principio de legalidad debe de cumplir con dos aspectos fundamentales, que a la vez se convierten en requisitos indispensables o límites de la potestad tributaria.

El primero se refiere a que el tributo debe de estar contemplado en una ley emanada del Congreso de la Unión; y, el segundo que dicho tributo debe de ser proporcional y equitativo.

Es precisamente la proporcionalidad y la equidad los aspectos que han ocasionado diversas y serias discusiones entre los tratadistas, ya que se han alegado en infinidad de ocasiones que son aspectos del todo subjetivos.

Desde el punto de vista doctrinario es indiscutible que la teoría de Adam Smith es la que ha prevalecido y la que ha tenido mayores afinidades, ya que establece que el impuesto debe de ser aplicado en función al ingreso del contribuyente. Sin embargo y como lo hemos ya establecido, este es un criterio sumamente restringido sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza y el fin específico de cada una de las contribuciones.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en algunos de sus criterios ha establecido:

Instancia: Pleno

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: P./J. 42/97
Página: 36 Materia: Administrativa, Constitucional

Rubro

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO

10 DISCO COMPACTO: Compilación De Jurisprudencia JUS 2005.

IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

Texto

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Precedentes

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

De acuerdo a lo anterior la proporcionalidad y equidad en materia tributaria no esta en función del ingreso o capacidad del contribuyente, sino en la hipótesis jurídica en la que ser adecuó el mismo, es decir que dicha hipótesis se consagre en una norma jurídica aplicable en lo general no al individuo sino a la conducta.

1.3. FUENTE CONSTITUCIONAL

La Potestad Tributaria del Estado se encuentra regulada en cuanto al fondo en el artículo 31 fracción IV de la C.P.E.U.M. al respecto la Suprema Corte ¹¹realiza la siguiente interpretación:

Instancia: Pleno

Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 109/99 Página: 22 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

Rubro

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

11 DISCO COMPACTO: Compilación De Jurisprudencia JUS 2005.

Texto

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Precedentes

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José

Luis González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Esta disposición se encuentra relacionada desde el punto de vista adjetivo o procedimental con el artículo 16 décimo primer párrafo de dicho ordenamiento legal que señala en lo conducente: La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Así mismo y conforme a lo expuesto en el punto precedente, las funciones del Poder Público se encuentran enmarcadas en los artículos 73, 89 y 94 de nuestra Carta Magna, que contiene las facultades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente.

Es importante realizar un análisis de los artículos 31 fracción IV y 16 decimoprimer párrafo constitucional, que son los preceptos básicos y fundamentales en que se sustenta la potestad tributaria.

El primero de ellos nos arroja los siguientes elementos:

- a)** La contribución;
- b)** Gasto público;
- c)** Potestad Tributaria a nivel Federal, Estatal y Municipal;
- d)** Proporcionalidad y equidad del tributo, y
- e)** El tributo debe estar contenido expresamente en una ley.

Por lo que hace al término contribución, este debe de entenderse como un gravamen que se impone a los contribuyentes por parte del Estado, consistente en una aportación de carácter pecuniario.

Dicha contribución deberá aplicarse al gasto público mismo que debe de entenderse como la actividad del Estado e función a sus cometidos para proporcionar bienes y servicios con el objeto de satisfacer necesidades colectivas.

Por otra parte nuestra carta magna no distingue la potestad tributaria en los distintos niveles de gobierno, por lo que en términos del precepto que nos encontramos comentando, se aplican reglas genéricas y comunes en la materia, variando únicamente por lo que hace al tipo de tributo a imponer en función a la competencia de cada nivel de gobierno y evidentemente a su aplicación en el ámbito territorial que corresponda.

Para establecer que un tributo es proporcional y equitativo se ha seguido tanto en la doctrina como en la práctica, e incluso con criterios emitidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación, la teoría de Adam Smith que en términos generales señala que el tributo debe de estar en función del ingreso. Sin embargo, el Doctor García Castrejón¹² considera que dicha teoría se encuentra rebasada, en virtud de que no es única y exclusivamente el ingreso el que se debe tomar en cuenta para establecer la carga tributaria, sino que existen otros factores como el consumo a nivel nacional, como el que se realiza sobre artículos de procedencia

¹² Castrejón García, Gabino Eduardo. "Derecho Constitucional Administrativo".
Página 413

extranjera, la exportación de mercancías, la propiedad privada, etc., es decir la carga impositiva para que sea proporcional y equitativa debe de tomar en cuenta no únicamente el ingreso, sin también la naturaleza del bien a servicio a gravar.

Finalmente, dicho precepto constitucional sujeta en forma taxativa y obligatoria a que cualquier contribución debe de estar contenida y sujeta a una ley emanada del Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito federal, en su caso, así como de las legislaturas locales.

El segundo de los preceptos nos habla sobre la facultad de comprobación del Estado para verificar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales. Dicho precepto constitucional se encuentra reglamentado en el Código Fiscal de la Federación.

1.4. ORGANOS QUE INTERVIENEN.

Por Ejercicio de la Potestad Tributaria debe de entenderse todos los actos tendientes a la recaudación y aplicación de los recursos provenientes de las contribuciones que realiza el Estado conforme a la ley.

Si consideramos que la potestad tributaria es una facultad del estado que se ejerce mediante la ley, entonces aducimos que es a través del Poder Legislativo, es decir el congreso de la Unión que el estado ejerce esta potestad tributaria.

Sin embargo, la actividad de cobro y recaudación es realizada por el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria, cuya Ley Orgánica en sus artículos 1, 2 y 7 nos señalan su naturaleza jurídica, su objeto y sus atribuciones.

No obstante, existen otras autoridades de la Administración Pública que realizan actividades de carácter tributario, como es el caso de las autoridades aduaneras en Materia de Comercio Exterior y claro está las entidades locales cuando su actividad se deriva de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último, podemos considerar una vez analizado el concepto de potestad tributaria y revisado la fracción VII del artículo 73 de nuestra carta magna, que establece como facultad del Congreso de la Unión, el establecimiento de contribuciones; que es el Poder Legislativo el titular del ejercicio de la potestad tributaria.

A su vez, el Servicio de Administración Tributaria, dentro de su organización interna, realiza sus funciones recaudatorias a través de las Administraciones General y Locales de Recaudación, auxiliándose de la Administración General Jurídica y las Administraciones Locales Jurídicas. Estableciendo su competencia territorial para el cobro y recaudación de las contribuciones; De acuerdo a lo establecido en los artículos 20-

22,26-27,39, 40 y 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que en su texto establecen:

Artículo 20 RISAT. Compete a la Administración General de Recaudación:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Recaudación y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las materias siguientes: recaudación de contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y productos; contabilidad de ingresos, movimiento de fondos y análisis del comportamiento de la recaudación; pago diferido o en parcialidades de las contribuciones y aprovechamientos omitidos y de sus accesorios; vigilancia de cumplimiento de obligaciones fiscales; requerimiento de obligaciones y determinación de sanciones que deriven de su incumplimiento; solicitud de datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias; determinación y cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones; cobros de cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; devolución de contribuciones y aprovechamientos y revisión de las solicitudes y documentos presentados o requeridos; determinación y cobro de diferencias por devoluciones improcedentes e imposición de las multas correspondientes; autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones; otorgamiento de estímulos fiscales; verificación de saldos a favor a compensar y de determinación y cobro de cantidades compensadas indebidamente e imposición de las multas correspondientes; aplicación de la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; Registro Federal de Contribuyentes, visitas domiciliarias, verificaciones en esta materia e imposición de multas por infracciones a las disposiciones relativas; imposición de multas por omisión en la presentación de declaraciones y avisos; notificación, cobro coactivo, determinación de responsabilidad solidaria y garantías de los créditos fiscales; registro de condonación de multas o recargos autorizados por autoridad competente; depuración y cancelación de créditos fiscales; abandono y adjudicación de bienes; expedición de marbetes y precintos; y expedición de constancias de residencia para efectos fiscales.

II.- Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera.

III.- Participar con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales.

- IV.- Establecer los sistemas y procedimientos en las materias de su competencia, así como el diseño e infraestructura del área de recaudación.
- V.- Evaluar la operación recaudatoria y el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administraciones Locales de Recaudación emitidas por las áreas competentes, proponiendo, en su caso, las medidas que procedan.
- VI.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados.
- VII.- Vigilar la aplicación de los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública; así como consolidar los estados de resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría responsables de dichas funciones.
- VIII.- Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, y evaluar sus resultados.
- IX.- Participar en la elaboración de la normatividad y el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devoluciones y compensaciones de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, pago en parcialidades y sobre las fechas en que se deban pagar las contribuciones competencia del Servicio de Administración Tributaria.
- X.- Fijar los plazos a los cuentadantes de la Federación para la rendición de la cuenta comprobada mensual.
- XI.- Supervisar la aplicación de las disposiciones fiscales, normativas, de sistemas y de procedimientos que deban aplicar las Administraciones Locales de Recaudación, así como ejercer las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas al Contribuyente y dirigir y evaluar las actividades sobre la resolución de problemas por las citadas Administraciones.
- XII.- Establecer los lineamientos en materia de devolución de pagos indebidos realizados mediante depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos.
- XIII.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos, métodos de trabajo y criterios que al efecto se aprueben.
- XIV.- Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

XV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan; embargar precautoriamente las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas; y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

XVI.- Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

XVII.- Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados.

XVIII.- Efectuar los pagos que tengan radicados y rendir la cuenta del movimiento de fondos y valores.

XIX.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales, así como las solicitudes de marbetes y precintos.

XX.- Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias.

XXI.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

XXII.- Notificar sus actos, los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

XXIII.- Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

XXIV.- Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos; así mismo, llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía.

XXV.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda, y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, así como exigir su ampliación si no lo fueren.

XXVI.- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

XXVII.- Verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar y, en su caso, imponer las multas correspondientes, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

XXVIII.- Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a

cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

XXIX.- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

XXX.- Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes.

XXXI.- Designar, nombrar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

XXXII.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar su procedencia.

XXXIII.- Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones.

XXXIV.- Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por Ley compete ese trámite y resolución a otra dependencia.

XXXV.- Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones.

XXXVI.- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes que se deban enviar, a través de las unidades administrativas competentes, a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso.

XXXVII.- Imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.

XXXVIII.- Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

XXXIX.- Coadyuvar con la Administración General de Asistencia al Contribuyente en la resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

XL.- Realizar sondeos y encuestas a fin de evaluar la operación recaudatoria tanto en el nivel central como local.

XLI.- Atender las inconformidades que presenten los particulares, servidores públicos y autoridades, de hechos sobre desviaciones a la normatividad, sistemas y procedimientos en materia de su competencia.

XLII.- Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes, avisos al Registro Federal de Contribuyentes y créditos fiscales.

XLIII.- Emitir oficios de respuesta a las solicitudes de expedición de informe de cumplimiento de obligaciones fiscales de los proveedores de bienes y servicios que celebran contratos con las dependencias, de conformidad con lo previsto en el Artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

XLIV.- Elaborar y actualizar los instructivos de operación para la recepción de declaraciones por medios electrónicos y de papel de las instituciones de crédito.

XLV.- Efectuar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación.

XLVI.- Llevar a cabo la vigilancia para que los diferentes cuentadantes de la Federación apliquen correctamente las cuentas contables y claves de cómputo que conforman el Sistema de Contabilidad de los Ingresos Federales.

XLVII.- Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Federal en los términos de lo dispuesto en los artículos 188-Bis y 196-A del Código Fiscal de la Federación.

XLVIII.- SE DEROGA

XLIX.- Vigilar que las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Recaudación cumplan con las observaciones, recomendaciones y solicitudes de información, derivados de los actos de fiscalización practicados por órganos revisores, estableciendo mecanismos de control, seguimiento y análisis; y proponer las medidas preventivas y correctivas para evitar la reincidencia.

L.- Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución de impuestos.

LI.- Llevar el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas.

LII.- Llevar los padrones de importadores, de exportadores sectorial y de importadores de los sectores específicos.

Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 17, Apartado B de este Reglamento, tratándose de personas físicas, la Administración General de Recaudación, sus unidades centrales y Administraciones Locales ejercerán las facultades contenidas en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 22 de este reglamento. La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Recaudación.

Administrador Central de Operación Recaudatoria.

Administrador de Devoluciones, Compensaciones y Medios de Notificación.

Administrador de Información Recaudatoria.

Administrador de Registro Federal de Contribuyentes, Declaraciones y Bancos.

Administrador Central de Normatividad.

Administrador de Apoyo Legal.

Administrador de Servicios al Contribuyente.

Administrador de Análisis y Sistematización de la Normatividad.

Administrador Central de Contabilidad de Ingresos.

Administrador del Centro Contable.

Administrador del Centro Nacional de Proceso Contable.

Administrador Central de Cobranza.

Administrador de Procedimientos Legales.

Administrador de Operación y Control de la Cobranza.

Administrador de Análisis y Desarrollo.

Administrador Central de Sistemas.

Administrador de Sistemas.

Administrador de Operación y Coordinación de Desarrollo Informático.

Administrador de Procedimientos.

Administrador Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.

Administrador de Estudios y Políticas Recaudatorias.

Administrador de Análisis de Ingresos Tributarios.

Administrador de Análisis Contable.

Administrador de Análisis Económico.

Administrador Central de Planeación.

Administrador de Planeación.

Administrador de Programación y Organización.

Administrador de Procesos Operativos.

Administrador Central de Supervisión y Evaluación.

Administrador de Supervisión y Evaluación "1".

Administrador de Supervisión y Evaluación "2".

Administradores Locales de Recaudación.

Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21 RISAT. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recaudación ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administración Central de Operación Recaudatoria:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, III, VIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XLII, XLIII, XLIV y XLV del artículo anterior de este reglamento.

B. Administración Central de Normatividad:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VI, VIII, IX, XII, XXXIII, XXXVI y XXXVIII del artículo anterior de este reglamento.

C. Administración Central de Contabilidad de Ingresos:

I.- Las establecidas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XII, XVI y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VII, X, XVII, XVIII y XLVI del artículo anterior de este reglamento.

D. Administración Central de Cobranza:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones XI, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XLII y XLVII del artículo anterior de este reglamento;

Artículo 22 RISAT. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV y XLVII, así como aplicar la política los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo a que se refiere la fracción I, del Artículo 20 de este reglamento. Cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, pero en ningún caso podrán ejercer la competencia de las fracciones XXIV, XXXII, XXXIV y XXXV, señaladas en el Artículo 20 de este reglamento.

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Sub administradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos; de Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 26 RISAT. Compete a la Administración General Jurídica:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales Jurídicas y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

II.- Establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal, con excepción de los señalados como competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Asistir, en las materias de su competencia, a las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan.

IV.- Dar a conocer a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de

manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

V.- Participar en las materias de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, y evaluar sus resultados.

VI.- Formular los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria.

VII.- Participar en la elaboración de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado.

IX.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

X.- Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, así como otorgar autorizaciones para la prestación de servicios entre particulares previstos en la legislación fiscal y aduanera.

XI.- Ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, o cuando por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar o ya no se encuentren a disposición del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la unidad administrativa competente.

XII.- Notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que

sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarlas; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir las credenciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias.

XIII.- Tramitar y, en su caso, aceptar hasta su conclusión, en el marco de su competencia, la dación de servicios y bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro no le corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

XIV.- Ordenar, cuando proceda, la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda.

XV.- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación de patentes de agente aduanal, de autorizaciones de apoderado aduanal y de dictaminador aduanero, así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, cuando proceda.

XVI.- Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar, cuando proceda, dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria o las autoimpuestas por los contribuyentes.

XVII.- Normar el procedimiento de inscripción en el registro de representantes legales de los contribuyentes.

XVIII.- Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

XIX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de

autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

XX.- Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de las mismas, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal.

XXI.- Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXII.- Formular, ante el Ministerio Público competente, las denuncias, querellas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, salvo los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables y de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como los relacionados con estos últimos y tratándose de hechos delictivos en que la Administración General Jurídica resulte afectada, o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente, en representación del Servicio de Administración Tributaria.

XXIII.- Proponer a la autoridad competente asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrella, por considerarse que respecto de los mismos se cometió delito fiscal.

XXIV.- Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria; formular las demandas o contestaciones correspondientes, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho, actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o

recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso, interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en esos juicios.

XXV.- Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; intervenir cuando las mencionadas unidades administrativas tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias.

XXVI.- Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia.

XXVII.- Allanarse y transigir en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXVIII.- Representar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades dependientes de éste en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Contraloría Interna los elementos que sean necesarios.

XXIX.- Efectuar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a éstos, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación.

XXX.- Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Federal en los términos de lo dispuesto en los artículos 188-Bis y 196-A del Código Fiscal de la Federación.

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General Jurídica.

Administrador Central de Notificación y Cobranza.

Administrador de Notificación y Cobranza "1".

Administrador de Notificación y Cobranza "2".

Administrador Central de lo Contencioso.

Administrador de lo Contencioso "1".

Administrador de lo Contencioso "2".
Administrador de lo Contencioso "3".
Administrador de lo Contencioso "4".
Administrador de lo Contencioso "5".
Administrador de Recursos Administrativos.
Administrador Central de Operación.
Administrador de Operación "1".
Administrador de Operación "2".
Administrador de Operación "3".
Administrador de Operación "4".
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos.
Administrador de Donativos.
Administrador de Normas y Procedimientos.
Administrador de Normatividad "1".
Administrador de Normatividad "2".
Administrador de Proyectos Especiales "1".
Administrador de Proyectos Especiales "2".
Administrador de Proyectos Especiales "3".
Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
Administrador de Comercio Exterior "1".
Administrador de Comercio Exterior "2".
Administrador de Comercio Exterior "3".
Administrador de Comercio Exterior "4".
Administrador de Comercio Exterior "5".
Administrador de Comercio Exterior "6".
Administrador Central de Supervisión y Evaluación.
Administrador de Supervisión y Evaluación "1".
Administrador de Supervisión y Evaluación "2".
Administradores Locales Jurídicos.
Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 27 RISAT. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administración Central de lo Contencioso:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII

del artículo anterior de este reglamento.

B. Administraciones de lo Contencioso "1", "2", "3", "4" y "5" y Administración de Recursos Administrativos:

I.- Ejercer las facultades establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII

del artículo anterior de este reglamento.

C. Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XVI del artículo anterior de este reglamento.

III.- Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

D. Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV y XVI del artículo anterior de este reglamento.

III.- Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

E. Administración Central de Notificación y Cobranza:

I.- Las establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VIII, XII, XXIX y XXX del artículo anterior de este reglamento.

III.- Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

F . Administraciones de Notificación y Cobranza "1" y "2":

I.- Las establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VIII y XII del artículo anterior de este reglamento.

III.- Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

Artículo 39 RISAT. El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

En el Estado de Aguascalientes:

- De Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

En el Estado de Baja California:

- De Ensenada, con sede en Ensenada.

- De Mexicali, con sede en Mexicali.

- De Tijuana, con sede en Tijuana.

En el Estado de Baja California Sur:

- De La Paz, con sede en La Paz.

En el Estado de Campeche:

- De Campeche, con sede en Campeche.

En el Estado de Coahuila:

- De Piedras Negras, con sede en Piedras Negras.

- De Saltillo, con sede en Saltillo.

- De Torreón, con sede en Torreón.

En el Estado de Colima:

- De Colima, con sede en Colima.

En el Estado de Chiapas:

- De Tapachula, con sede en Tapachula.

- De Tuxtla Gutiérrez, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

En el Estado de Chihuahua:

- De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez.

- De Chihuahua, con sede en Chihuahua.

En el Estado de Durango:

- De Durango, con sede en Durango.

En el Estado de Guanajuato:

- De Celaya, con sede en Celaya.

- De Irapuato, con sede en Irapuato.

- De León, con sede en León.

En el Estado de Guerrero:

- De Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez.

- De Iguala, con sede en Iguala de la Independencia.

En el Estado de Hidalgo:

- De Pachuca, con sede en Pachuca.

En el Estado de Jalisco:

- De Ciudad Guzmán, con sede en Ciudad Guzmán.

- De Guadalajara, con sede en Guadalajara.

- De Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara.

- De Puerto Vallarta, con sede en Puerto Vallarta.

- De Zapopan, con sede en Zapopan.

En el Estado de México:

- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz.

- De Toluca, con sede en Toluca.

En el Estado de Michoacán:

- De Morelia, con sede en Morelia.

- De Uruapan, con sede en Uruapan.

En el Estado de Morelos:

- De Cuernavaca, con sede en Cuernavaca.

En el Estado de Nayarit:

- De Tepic, con sede en Tepic.

En el Estado de Nuevo León:

- De Guadalupe, con sede en Ciudad Guadalupe.

- De Monterrey, con sede en Monterrey.

- De San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García.

En el Estado de Oaxaca:

- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez.

En el Estado de Puebla:

- De Puebla Norte, con sede en Puebla de Zaragoza.

- De Puebla Sur, con sede en Puebla de Zaragoza.

En el Estado de Querétaro:

- De Querétaro, con sede en Querétaro.

En el Estado de Quintana Roo:

- De Cancún, con sede en Cancún.

- De Chetumal, con sede en Chetumal.

En el Estado de San Luis Potosí:

- De San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

En el Estado de Sinaloa:

- De Culiacán, con sede en Culiacán.

- De Los Mochis, con sede en Los Mochis.

- De Mazatlán, con sede en Mazatlán.

En el Estado de Sonora:

- De Ciudad Obregón, con sede en Ciudad Obregón.

- De Hermosillo, con sede en Hermosillo.

- De Nogales, con sede en Nogales.

En el Estado de Tabasco:

- De Villahermosa, con sede en Villahermosa.

En el Estado de Tamaulipas:

- De Ciudad Victoria, con sede en Ciudad Victoria.

- De Matamoros, con sede en Matamoros.

- De Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo.

- De Reynosa, con sede en Reynosa.

- De Tampico, con sede en Tampico.

En el Estado de Tlaxcala:

- De Tlaxcala, con sede en Tlaxcala de Xicohtécatl.

En el Estado de Veracruz:

- De Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos.

- De Córdoba, con sede en Córdoba.

- De Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano.

- De Veracruz, con sede en Veracruz.

- De Xalapa, con sede en Xalapa de Enríquez.

En el Estado de Yucatán:

- De Mérida, con sede en Mérida.

En el Estado de Zacatecas:

- De Zacatecas, con sede en Zacatecas.

En el Distrito Federal:

- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Asistencia al Contribuyente, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.

B. Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes:

- De Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.

- De Hermosillo, con sede en Hermosillo, Sonora.

- De Culiacán, con sede en Culiacán, Sinaloa.

- De Torreón, con sede en Torreón, Coahuila.

- De Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

- De Guadalajara, con sede en Guadalajara, Jalisco.

- De Celaya, con sede en Celaya, Guanajuato.

- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- De Guadalupe, con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez.

- De Puebla, con sede en Puebla, Puebla de Zaragoza.

- De Mérida, con sede en Mérida, Yucatán.

- De Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.

- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Grandes Contribuyentes, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción

territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.

C. Aduanas:

- Aduana de Agua Prieta, con sede en Agua Prieta, Sonora.
- Aduana de Ensenada, con sede en Ensenada, Baja California.
- Aduana de Guaymas, con sede en Guaymas, Sonora.
- Aduana de La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur.
- Aduana de Mazatlán, con sede en Mazatlán, Sinaloa.
- Aduana de Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California.
- Aduana de Naco, con sede en Naco, Sonora.
- Aduana de Nogales, con sede en Nogales, Sonora.
- Aduana de San Luis Río Colorado, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.
- Aduana de Sonoyta, con sede en Plutarco Elías Calles, Sonora.
- Aduana de Tecate, con sede en Tecate, Baja California.
- Aduana de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.
- Aduana de Ciudad Acuña, con sede en Ciudad Acuña, Coahuila.
- Aduana de Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua.
- Aduana de Puerto Palomas, con sede en Puerto Palomas, Chihuahua.
- Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Aduana de Ojinaga, con sede en Ojinaga, Chihuahua.
- Aduana de Piedras Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
- Aduana de Torreón, con sede en Torreón, Coahuila.
- Aduana de Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
- Aduana de Monterrey, con sede en Mariano Escobedo, Nuevo León.
- Aduana de Matamoros, con sede en Matamoros, Tamaulipas.
- Aduana de Ciudad Miguel Alemán, con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.
- Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Aduana de Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- Aduana de Tampico, con sede en Tampico, Tamaulipas.
- Aduana de Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
- Aduana de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.
- Aduana de Guadalajara, con sede en Tlajomulco, Jalisco.
- Aduana de Manzanillo, con sede en Manzanillo, Colima.

- Aduana de Lázaro Cárdenas, con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Aduana de Querétaro, con sede en Querétaro, Querétaro.
- Aduana de Toluca, con sede en Toluca, Estado de México.
- Aduana de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Aduana de Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
- Aduana de Puebla, con sede en Puebla de Zaragoza, Puebla.
- Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.
- Aduana de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo.
- Aduana de Ciudad del Carmen, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- Aduana de Progreso, con sede en Progreso, Yucatán.
- Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo.
- Aduana de Salina Cruz, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
- Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- Aduana de México, con sede en México, Distrito Federal.
- Aduana de Altamira, con sede en Altamira, Tamaulipas.
- Aduana de Ciudad Camargo, con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas.
- Aduana de Dos Bocas, con sede en Paraíso, Tabasco.

El Presidente del Servicio de Administración Tributaria establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto Internacional o en el puerto que corresponda a esa ciudad. Tratándose de la Ciudad de México las aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada.

D. Administraciones Regionales de Evaluación:

- Del Noreste, con sede en Tampico, Tamaulipas.
- Del Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora.
- Del Norte Centro, con sede en Torreón, Coahuila.
- Del Centro, con sede en Querétaro, Querétaro.
- Del Occidente, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- Del Pacífico Centro, con sede en Cuernavaca, Morelos.
- Del Sur, con sede en Villahermosa, Tabasco.

- Del Sureste, con sede en Mérida, Yucatán.

Artículo 40 RISAT. En cada circunscripción territorial, el Administrador Local de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal o Jurídico de cada administración local, que designe anualmente el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, ejercerá respecto de las Administraciones Locales de la circunscripción territorial que corresponda, así como de las Aduanas que determine el propio Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las facultades que a continuación se precisan:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XV, XVI y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las conferidas en las fracciones XVI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI y XXXII del Artículo 32 de este reglamento.

III.- Aplicar las señaladas en las fracciones I, II, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 32 de este reglamento.

IV.- Aplicar los programas de capacitación que expidan las unidades administrativas competentes.

El Administrador Local designado en los términos del presente artículo, será auxiliado en el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones anteriores por un Jefe de Unidad Administrativa y de Capacitación, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 41RISAT. En caso de cambio de domicilio de un contribuyente que origine cambio de competencia de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, la substanciación y resolución de los asuntos en trámite continuará a cargo de aquélla ante la que se hayan iniciado.

Sin embargo, existen otras autoridades de la Administración Pública que realizan actividades de carácter tributario, como es el caso de las autoridades aduaneras en Materia de Comercio Exterior y claro está las entidades locales cuando su actividad se deriva de la Ley de Coordinación Fiscal.

En conclusión podemos decir que es el Poder Legislativo el que tiene el ejercicio de la potestad tributaria, entendiéndose que tal ejercicio se lleva a cabo en cinco fases las cuales son: el establecimiento, cobro, recaudación, administración y aplicación al gasto de los recursos provenientes de las contribuciones y que se encuentran establecidos en una norma jurídica emanada del Congreso de la Unión, sin embargo, cabe mencionar que es auxiliado por el ejecutivo en algunas de las actividades mencionadas.

CAPITULO SEGUNDO

2. LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

2.1 POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS MUNICIPIOS. **2.2** LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL **2.3.** FORMAS DE COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. **2.4** EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CAPITULO SEGUNDO

1. LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

Introducción

En esta segunda parte hablaremos acerca de la Hacienda Pública Municipal, su conformación, los ingresos y egresos públicos municipales; Al igual que de las distintas formas y las facultades de comprobación con que cuenta las autoridades fiscales.

2.1. Potestad Tributaria De Los Municipios.

A la autonomía política que debe tener el municipio como un verdadero ente político ha de corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea esta una autonomía absoluta y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las del estado al que pertenece.¹

Entre los municipios y su estado, y entre ellos y la federación existen vínculos de solidaridad: las finanzas públicas. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse de forma armónica y con recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además ha de existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de parte de los más fuertes en beneficio del más débil: el municipio.

En materia de finanzas públicas estatales, en virtud de la facultad legislativa que les corresponde, son los congresos de los estados

¹Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge. "Derecho Tributario Mexicano". Página 64.

los que tienen el ejercicio del poder tributario, con las limitaciones que se han establecido en la constitución federal, pero dentro de un régimen de autonomía estatal.

En su artículo 115, fracción IV, la Constitución General de la República dispone que "los municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor".

Con la reforma al artículo 115, reformado y adicionado por decreto publicado en el diario oficial de la federación del 3 de febrero de 1983, ya no queda en manos de las legislaturas estatales el planteamiento de las contribuciones que debe recabar el municipio. Esto se traduce para él en una menor dependencia respecto de la legislatura local, que considero no debe existir, pues se contrapone con la esencia y sentido de la libertad municipal.

2.2 Los Ingresos de La Hacienda Publica Municipal.

Algunas veces llega a confundirse el término de hacienda municipal con el de patrimonio municipal, sin embargo en nuestra carta magna el legislador hace una adecuada distinción entre ambos conceptos.

La hacienda pública municipal se considera como el conjunto de ingresos que recibe el municipio conforme a lo establecido en la ley, en tanto que el patrimonio municipal se considera como el conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al

municipio.

El municipio percibe ingresos básicamente por tres vías: 1) las contribuciones establecidas a su favor por la constitución en su fracción III del artículo 115 (predial y tenencia). 2) cobro de derechos por los servicios que presta (registro civil). 3) las participaciones que se le asignan a través del Sistema de Coordinación Fiscal.

Desafortunadamente ni las contribuciones que recibe ni el cobro de derechos por los servicios que presta constituyen su principal fuente de ingresos; Observamos que alrededor del 70% o poco más de sus ingresos provienen de las participaciones estatales, esto le genera una enorme y peligrosa dependencia del gobierno estatal lo cual implica el sacrificio de su autonomía en varios aspectos acompañada de muchos otros problemas como el estancamiento en su progreso económico, así como deficiencia e incapacidad en la prestación de servicios a su cargo.

A la distribución de competencias entre la federación y los estados miembros que caracteriza la organización federal, corresponde la facultad atribuida a cada uno de ellos de establecer sus propios impuestos y de proporcionarse los ingresos necesarios para financiar los gastos que suponen las actividades a su cargo. Se exigen, así, impuestos a tres niveles, el federal, el estatal y el municipal, y la coexistencia, dentro de una misma comunidad política, de tres niveles de imposición hace que si no se coordinan debidamente, puedan surgir entre ellos sobreposiciones, conflictos e interferencias que se traduzcan en diversas e importantes

dificultades, tanto para su propia aplicación como para el buen funcionamiento de la actividad económica o la consecución de un adecuado grado de equidad tributaria.

A este respecto pueden considerarse tres tipos de relaciones:

- 1) Relaciones entre la imposición federal y la de los estados miembros.
- 2) Relaciones tributarias de los distintos estados miembros entre sí.
- 3) Relaciones fiscales de los estados miembros con sus gobiernos municipales.

Durante el siglo pasado la separación de fuentes era casi entre el gobierno federal y los estados; el primero exigía los derechos de aduana

2.2.1 Ingresos Públicos

Para poder cumplir con sus fines, El estado requiere de recursos económicos los cuales obtiene entre otros, de la obtención de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, de tal suerte que se necesita definir el tributo para distinguirlos de los demás ingresos del Estado.

"Ni en nuestra constitución, así como en las disposiciones secundarias encontramos una definición de tributo, solamente nuestra carta magna menciona el término de contribuciones"².

Giuliani Forrounge³ define al tributo como " una prestación

² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. "Elementos de Derecho Administrativo". Editorial Limusa. México 2000.página 322

³ Giuliani Forrounge, Carlos M. "Derecho Financiero". Editorial De palma 4ª. Edición. Buenos Aires 1987, Citado por Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto en su libro "Elementos de Derecho Administrativo". Editorial Limusa. México 2000.página 322.

obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de poder de imperio y que da lugar a las relaciones de derecho".

Finalmente, deducimos que los tributos o contribuciones son las prestaciones económicas que en una relación jurídico tributaria, deben aportar los gobernados, para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos.

Nuestro Código Fiscal lamentablemente presenta una serie de omisiones e imprecisiones respecto a la definición de lo que debe entenderse por contribución, limitándose únicamente al señalamiento de cuando se causan las contribuciones, pero en ningún momento define lo que son las contribuciones.

Menos aún nos indica del todo los elementos de las contribuciones, lo cual hace que nuestro código fiscal sea bastante criticable, en cuanto a definiciones de contribuciones, ya que se expone de manera deficiente, la naturaleza jurídica económica de la obligación tributaria..

Las contribuciones de acuerdo al Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o., son las siguientes:

I.- IMPUESTOS. Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- APORTACION DE SEGURIDAD SOCIAL. Son las

contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV.- DERECHOS. Son las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Haciendo alusión a los impuestos, El impuesto predial es por tradición el principal gravamen sobre la propiedad inmueble; constituye una forma de imposición directa que grava específicamente a la propiedad raíz.

Un buen rendimiento tributario de los gravámenes a la propiedad depende en gran medida de factores relacionados con estructura de los propios impuestos (objeto, sujeto, tasa, base, etc.); los

sistemas y procedimientos administrativos.

La base del impuesto debe mantenerse actualizada si se busca una justicia y equidad fiscal; por lo tanto es necesario que los criterios que apliquen sean objetivos y claros.

La estructura de tasas y tarifas debe guardar una relación con la función que se le asigne al impuesto predial, como instrumento o elemento de política tributaria municipal.

Las entidades federativas establecen tasas de aplicación general y diferenciales, tratándose de predios rústicos o urbanos. Esta clase de tasa se aplica de acuerdo al uso o destino de la propiedad, o bien, de acuerdo al valor de la misma.

2.2.1.1 Ley de Ingresos Municipales.

Concepto

Es el documento que establece los tributos o contribuciones que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado. En consecuencia la Ley de ingresos Municipal cumple dos funciones: una que corresponde al señalamiento de las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, la otra establecer la estimación de los ingresos a obtener durante un determinado periodo administrativo.

Contenido.

Son seis los aspectos básicos que comprende el contenido de la ley de Ingresos Municipal, y son los siguientes:

a) Establecimiento o vigencia de los gravámenes.

- b) Señalamiento de las tasas.
- c) Fijación de las cuotas.
- d) Señalamientos específicos.
- e) Señalamiento de los rendimientos esperados por gravamen.
- f) Disposiciones Generales.

Estructura.

La estructura básica que, se considera debe de tener la Ley de Ingresos Municipal, es aquella que la divide en por lo menos ocho apartados que, independientemente del nombre que se les dé a cada uno de éstos, se ocupe de agrupar disposiciones relacionadas con algunos aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal.

Estructura de la Ley de Ingresos Municipal y sus Funciones que contienen Apartados.

Estructura	Funciones
I. Disposiciones Preliminares	1.- Establecimiento de los gravámenes. 2.- Señalamiento de los rendimientos por cada gravamen. 3.- Señalamiento del periodo de vigencia de la ley.
II. Impuestos III. Derechos	4.- Señalamiento

IV. Contribuciones V. Productos VI. Aprovechamientos	de las tasas 5.- Fijación de las cuotas Especiales 6.- Establecimiento de tarifas 7.- Señalamientos específicos por cada gravamen.
VII. Participaciones	8.- Ratificación de su establecimiento y alguna modalidad en materia de entrega.
VIII. Disposiciones Generales.	9. - Señalamientos generales de varios gravámenes. 10. - Disposiciones de vigencia poco duradera. (de tipo administrativo.

Existen diversas formas de estructura de Ley de Ingresos Municipal, las cuales puede adoptar de forma particular cada ayuntamiento. Estas son las siguientes:

Estructura "A"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

CONTENIDO.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Capítulo Único.

TITULO SEGUNDO.- IMPUESTOS.

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO TERCERO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.

Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.

Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.

Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.

Capítulo XI. Derechos por Registros.

Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.

Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.

Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO CUARTO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Capítulo Único. Contribuciones para Obras por Cooperación.

TITULO QUINTO.- PRODUCTOS.

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.

Capítulo III. Productos Financieros.

Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEXTO.- APROVECHAMIENTOS.

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.

Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.

Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEPTIMO.- PARTICIPACIONES.

Capítulo I. Participaciones Federales.

Capítulo II. Participaciones Estatales.

TITULO OCTAVO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Estructura "B".

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO UNICO

Capítulo Único.

LIBRO SEGUNDO.- INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO. IMPUESTOS

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.

Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.

Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.

Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.

Capítulo XI. Derechos por Registros.

Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.

Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.

Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Único.- contribuciones para Obras de Cooperación.

LIBRO TERCERO.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO.- PRODUCTOS

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.

Capítulo III. Productos Financieros.

Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEGUNDO.- APROVECHAMIENTOS

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.

Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos

Transferidos al Municipio.

Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

TITULO TERCERO.- PARTICIPACIONES.

Capítulo I. Participaciones Federales.

Capítulo II. Participaciones Estatales.

LIBRO CUARTO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Estructura "C"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO UNICO

Capítulo Único.

LIBRO SEGUNDO.- INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO. IMPUESTOS

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.

Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.

Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.

Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.

Capítulo XI. Derechos por Registros.

Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.

Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.

Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Único.- contribuciones para Obras de Cooperación.

LIBRO TERCERO.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO.- PRODUCTOS

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.

Capítulo III. Productos Financieros.

Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEGUNDO.- APROVECHAMIENTOS

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.

Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.

Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

LIBRO CUARTO.- PARTICIPACIONES

TITULO PRIMERO.- PARTICIPACIONES FEDERALES

Capítulo Único

TITULO SEGUNDO.- PARTICIPACIONES ESTATALES

Capítulo Único

LIBRO QUINTO. - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO

Capítulo Único

Estructura "D"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.- INGRESOS ORDINARIOS

TITULO PRIMERO.- IMPUESTOS

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, Rifas y Juegos Permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.
Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.
Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.
Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.
Capítulo XI. Derechos por Registros.
Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.
Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.
Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Único.- contribuciones para Obras de Cooperación.

TITULO CUARTO.- PRODUCTOS

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.
Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.
Capítulo III. Productos Financieros.
Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO QUINTO.- APROVECHAMIENTOS

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.
Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.
Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.
Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO.- PARTICIPACIONES.

Capítulo I. Participaciones Federales.
Capítulo II. Participaciones Estatales.

LIBRO SEGUNDO.- DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO UNICO

Capítulo I. Provenientes del Gobierno del Estado.

Capítulo II.- Provenientes del Gobierno Federal

Capítulo III.- Empréstitos Autorizados por el Congreso del Estado

Capítulo IV.- Aportaciones de Particulares y Organismos Oficiales

Capítulo V.- Ingresos por Cuenta de Terceros

Capítulo VI.- Ingresos Derivados de Erogaciones Recuperables

Capítulo VII.- Otros Ingresos Extraordinarios

LIBRO TERCERO.- DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

TITULO UNICO

Capítulo Único

LIBRO CUARTO.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO

Capítulo Único

Los Ingresos del Estado de Hidalgo proyectados para el Ejercicio 2005, incluyendo El Ramo 33 y El Fondo de Fortalecimiento Municipal; así como la Distribución de las Participaciones Federales entre los Municipios del Estado de Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 2º. la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo y en el artículo 8º. la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, son los siguientes:

INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO

FISCAL DEL AÑO 2005.

<u>CONCEPTO</u>	<u>MILES DE PESOS</u>
INGRESOS PROPIOS	700,379.9
IMPUESTOS	230,265.5
Impuesto sobre Nóminas	128,759.9
Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D.I.F., del Estado	72,470.5
Enajenación de vehículos usados	7,780.5
Servicios de hospedaje	2,974.5
Loterías, rifas y sorteos	558.9
Tenencia de vehículos mayores de 10 años	17,721.2
<u>DERECHOS</u>	390,221.2
Secretaría de Gobierno	58,804.8
Secretaría de Finanzas y Administración	40,789.0
Secretaría de Obras Públicas	81.9
Secretaría de Contraloría	194.1
Organismos Públicos	290,351.4
<u>PRODUCTOS</u>	5,494.7
Venta de bienes y servicios	3,095.0
Intereses sobre capitales del Estado	1,136.9
Arrendamiento de bienes	175.8
Fluctuación de moneda	37.6
Organismos Públicos	1,049.4
<u>APROVECHAMIENTOS</u>	70,391.3
Multas	3,097.8
Recargos	7,253.5
Indemnizaciones	992.7
Honorarios y gastos de ejecución	54.1
Cauciones resueltas a favor del Estado	30.0
Reintegro por responsabilidad oficial	0
Organismos Públicos	58,963.2
<u>EXTRAORDINARIOS</u>	4,007.2

<u>PARTICIPACIONES FEDERALES</u>	4,925,835.8
Fondo General de Participaciones	4,078,745.8
Impuestos especiales	52,920.1
Tenencia o uso de vehículos	156,947.9
Automóviles nuevos	38,779.5
Incentivos económicos	33,641.5
Fondo de fomento municipal	564,801.0
<u>CRÉDITO</u>	0
INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	0
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES FEDERATIVAS	347,230.1
S U B T O T A L :	5,973,445.8
RAMO 33	8,359,571.0
Educación Básica y Normal	5,328,000.0
Servicios de Salud	1,143,800.0
Infraestructura Social	834,200.0
Municipal	733,100.0
Estatad	101,100.0
Fortalecimiento a Municipios	595,500.0
Fondo de Aportaciones Múltiples	267,671.0
Asistencia Social	109,500.0
Infraestructura Básica	87,039.0
Infraestructura Superior	71,132.0
Educación Tecnológica y de Adultos	70,400.0
Educación Tecnológica	27,282.0
Educación de Adultos	43,118.0

Seguridad Pública 120,000.0

TOTAL DE INGRESOS 14,333,016.8

Distribución de las Participaciones Federales entre los Municipios
del Estado de Hidalgo del ejercicio 2005.

MUNICIPIO	PORCENTAJE
ACATLÁN	1.0594
ACAXOCHITLÁN	1.5494
ACTOPAN	1.5133
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8839
AJACUBA	0.7449
ALFAJAYUCAN	1.0384
ALMOLOYA	0.8579
APAN	1.2548
ATITALAQUIA	0.8103
ATLAPEXCO	1.2028
ATOTONILCO EL GRANDE	1.1383
ATOTONILCO DE TULA	0.9680
CALNALI	1.1104
CARDONAL	1.0734
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5533
CHAPANTONGO	0.8897
CHAPULHUACÁN	1.2202
CHILCUAUTLA	0.8976
EL ARENAL	0.8579
ELOXOCHITLÁN	0.6805
EMILIANO ZAPATA	0.5594
EPAZOYUCAN	0.8042
FRANCISCO I. MADERO	1.0681
HUASCA	1.0011
HUAUTLA	1.2777
HUAZALINGO	1.0761
HUEHUETLA	1.4670
HUEJUTLA DE REYES	3.0814
HUICHAPAN	1.4946
IXMIQUILPAN	2.1172

JACALA DE LEDEZMA	0.9092
JALTOCÁN.....	0.8691
JUAREZ HIDALGO	0.6924
LA MISIÓN	1.0978
LOLOTLA	0.9118
METEPEC	0.8281
METZTITLÁN	1.1972
MINERAL DEL CHICO	0.8611
MINERAL DEL MONTE	0.6342
MINERAL DE LA REFORMA	1.2519
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.1368
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.8812
NICOLÁS FLORES	0.8726
NOPALA DE VILLAGRÁN.....	0.9871
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.7599
PACULA.....	0.9118
PACHUCA DE SOTO.....	7.3125
PISAFLORES.....	1.1872
PROGRESO DE OBREGÓN	0.7520
SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN.....	0.7787
SAN AGUSTÍN TLAXIACA.....	1.0468
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.4184
SAN FELIPE ORIZATLÁN.....	1.6457
SAN SALVADOR	1.1675
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8589
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.9520
SINGUILUCAN.....	1.0149
TASQUILLO	0.9234
TECOZAUTLA.....	1.3452
TENANGO DE DORIA	1.1140
TEPEAPULCO	1.3480
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.4467
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	2.0632
TEPETITLÁN.....	0.6932
TETEPANGO	0.4995
TEZONTEPEC DE ALDAMA.....	1.1831
TIANGUISTENGO.....	1.1229
TIZAYUCA.....	1.4467
TLAHUELILPAN.....	0.6530
TLAHUILTEPA	1.0342
TLANALAPA.....	0.4845
TLANCHINOL.....	1.4745
TLAXCOAPAN	0.8122

TOLCAYUCA	0.6360
TULA DE ALLENDE	2.3932
TULANCINGO DE BRAVO	3.1169
VILLA DE TEZONTEPEC.....	0.5669
XOCHIATIPAN.....	1.2343
XOCHICOATLÁN	0.7979
YAHUALICA.....	1.3355
ZACUALTIPÁN DE ANGELES.....	0.9668
ZAPOTLÁN DE JUAREZ.....	0.6086
ZEMPOALA.....	1.0361
ZIMAPÁN.....	1.4755
TOTALES	100.00

2.2.2 Gasto Público

Al hablar de los Egresos Públicos, nos referimos fundamentalmente al Presupuesto de Egresos de la Federación, que a su vez se conforma por el gasto público. Este a su vez se constituye por el conjunto de los egresos del Estado empleados en los servicios públicos, obras públicas y en general todas aquellas actividades que estén encaminadas al desarrollo de la sociedad en un marco de equidad.

Gabino Fraga⁴ considera que “por gastos públicos deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto excluidos los que se determinan a la satisfacción de una necesidad individual”.

Por su parte Flores Zavala⁵ manifiesta que “... el estado no realiza

⁴ Fraga, Gabino. “Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa. 43ª. Edición. México 2003. Páginas 326 y 327.

⁵ Flores Zavala, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”. Editorial Porrúa . 33ª. Edición . México 2001. Página 183.

únicamente gastos encaminados a la satisfacción de las necesidades colectivas, pues existen muchos casos en los que se realizan gastos justificados para la satisfacción de necesidades individuales, por ejemplo: una pensión, una indemnización a un particular por actos indebidos de funcionarios”

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la responsable de intervenir en lo relativo a los egresos de la federación.

Asimismo el artículo 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General de la República establece como una de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión el: “examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior”.

Como podemos observar, a los egresos de la Federación podemos identificarlos como el tan sonado y llamado “Gasto Público”. Su importancia es determinante para el desarrollo económico de un país, por lo que su trascendencia en el ejercicio de este, influye notablemente en el ámbito político, económico y social del Estado.

El gasto público es uno de los temas más discutidos y polémicos en cuanto a finanzas públicas se refiere debido a la propia naturaleza del concepto, Uno de los aspectos más importantes en

este tema es la forma en que se planea el gasto público.

En el mismo tenor, pero en el ámbito municipal encontramos que este es ejercido por los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal que establece que: las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios , revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en los ingresos disponibles.”

2.3. Formas De Comprobación Del Cumplimiento De Las Obligaciones Fiscales.

Si bien, es cierto que el artículo 31 fracción IV constitucional da la pauta tanto para el ejercicio de la potestad tributaria, como la obligación de los gobernados para contribuir al gasto público, también lo es que al ser la relación jurídico- tributaria de orden público, y que por lo tanto, el Estado requiere los instrumentos jurídicos para poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas. El fundamento legal y constitucional que tiene el Estado es lo establecido por el artículo 16 párrafo décimo de nuestra carta magna que señala “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a

las leyes y a las formalidades prescritas para los cateos”.

2.3.1 Registro Federal de Contribuyentes.

La obligatoriedad de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra fundada y regulada por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, La mayoría de las legislaciones de los países exigen, para efectos de control fiscal, que las personas en que de alguna forma puedan generar obligaciones contributivas, se inscriban en los registros y padrones que al efecto crean las autoridades. En el sistema fiscal mexicano este grupo de infracciones está contenido en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, en el que se consigna como infracción el incumplimiento de una obligación fundamental de hacer, como por ejemplo, que una persona no se inscriba al Registro federal de Contribuyentes, cuando tenga la obligación legal de hacerlo, así como que no incluya o cite el numero de registro en operaciones o documentos en donde sea exigible tal circunstancia

Esta forma de Fiscalización o Control encuentra su base legal en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal de la Federación. En el caso de los Municipios en el Estado de Hidalgo, los Códigos Fiscales Locales respectivos, establecen siguiendo el mismo tenor del Código Federal antes citado, la obligación de empadronarse o inscribirse en los Padrones de Contribuyentes tanto a nivel estatal como a nivel municipal.

2.3.2 Dictámenes Financieros

Otro instrumento utilizado por las autoridades para verificar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales lo constituye la revisión de los dictámenes financieros, es el documento técnico elaborado y suscrito por un contador público registrado, mediante el cual se informa de la situación fiscal y contable de un contribuyente determinado, en el que se expresa al mismo tiempo la opinión del contador sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de ese contribuyente.⁶

En el caso de los Municipios en el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal respectivo siguiendo el mismo tenor del Código Fiscal de la Federación establece para considerar ciertos los hechos afirmados en un dictamen, los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine, esté registrado en el Ayuntamiento. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de: Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sea miembro de un Colegio de Contadores Públicos reconocidos por la mencionada dependencia de profesiones; y

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales;

2.3.3 Visitas Domiciliarias

En la relación jurídico-tributaria la visita es el instrumento más usual con que cuenta el Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones. En esta idea, la visita domiciliaria consiste

⁶ Rios Granados, Gabriela. “Conceptos de Reforma Fiscal” . Página 27

básicamente en examinar de manera personal y física todos aquellos elementos que conforman el soporte del cumplimiento de la obligación.

Conforme a las disposiciones legales aplicables, pueden practicar las autoridades competentes a los sujetos pasivos de una obligación fiscal, a los responsables solidarios y aun a los terceros, para comprobar que se han acatado como se debe las obligaciones fiscales.

En el sistema legal mexicano la base fundamental de una visita domiciliaria se encuentra previsto del artículo 16 constitucional, lo que constituye un acto de molestia, pero se trata de una de las excepciones a la garantía de inviolabilidad del domicilio. En el Código Fiscal de la Federación, se detalla la forma y el procedimiento relacionado con la práctica de una visita domiciliaria para efectos fiscales. Dentro de este procedimiento se regula desde la expedición y notificación de la orden de visita, hasta la elaboración del acta final, con la cual se da por terminada la diligencia de fiscalización así como, en su caso, la elaboración de actas complementarias, cuando conforme a la ley proceda su levantamiento.

La orden de visita es el primer acto administrativo que integra el ejercicio de la facultad de comprobación, de modo que está sujeto en el caso de los Municipios en el Estado de Hidalgo, a las reglas generales que deben seguirse en este procedimiento estipuladas en el Código Fiscal Municipal Para el Estado de Hidalgo y por lo tanto a los siguientes requisitos de legalidad:

- 1 Constar por escrito

- 2 Señalar la autoridad que lo emite
- 3 Estar fundada y motivada
- 4 Ostentar la firma del funcionario competente
- 5 Indicar el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita
- 6 Consignar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución de tales personas deberán ser notificadas al visitado.
- 7 Los gravámenes de cuya verificación se trata y en su caso de los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

2.3.4 Revisión de Gabinete.

La revisión de gabinete es la facultad de comprobación que ejerce la autoridad fiscal y se inicia cuando se notifica a los contribuyentes responsables solidarios o terceros, el oficio de solicitud de informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para revisarla en las oficinas de dicha autoridad, a efecto de llevar a cabo su revisión.

Debe quedar claro que esta facultad, que es para llevar a cabo una auditoria, es diversa a aquellas que tienen su sustento en las visitas domiciliarias.

El oficio de solicitud de información debe cumplir con los requisitos y formalidades que señala el Código Fiscal de la Federación.

Una vez que se concluya la revisión de los documentos o contabilidad requerida, se formulara si así procede, el oficio de observaciones, en el cual se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido

como consecuencia de dicha revisión y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales.

En su caso el contribuyente podrá presentar documentos o registros para desvirtuar los hechos y omisiones, lo cual la autoridad analizará y valorará, pudiendo llegar a las conclusiones siguientes:

a.- Se desvirtuaron las observaciones.

b.- Se desvirtuaron parcialmente.

c.- No se desvirtuaron.

En caso de que se desvirtúen las observaciones, se emitirá el oficio de conclusión. En caso de que no se desvirtúen las observaciones o se desvirtúen parcialmente, procederá la autoridad a emitir la resolución correspondiente.

Haciendo referencia a los Municipios del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal Para el Estado de Hidalgo establece que las Autoridades Fiscales del Municipio a fin determinar la existencia de un crédito fiscal y cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales estarán facultadas para solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

2.4 Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La facultad económico coactiva a favor de la autoridad administrativa ha sido considerada anticonstitucional por algunos tratadistas, se alegaba que la facultad económico coactiva violaba el artículo 14 constitucional porque ordena que nadie puede ser

privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto Fraga que “han preponderado los argumentos que sostienen que como la obligación del pago del impuesto no es una obligación de carácter civil que este regulada por el Derecho Común, sino una imperiosa necesidad política, que la constituye en un servicio público, que debe presentarse aún contra la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial”

L. Vallarta consideraba que “sería preciso pretender que los jueces, puedan administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma en que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intente darles, sería forzoso, en fin confundir; las facultades de los poderes públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en que el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial contencioso.”

Haciendo referencia a los Municipios del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal Para el Estado de Hidalgo establece que toda persona física o moral que esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio.

CAPITULO TERCERO.

3. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

- 3.1. La Federación. 3.1.1 Concepto. 3.1.2 Artículos 40, 41 y 49 de la Constitución. 3.2 El Municipio. 3.2.1 Concepto. 3.2.2 Artículo 115 Constitucional, Texto Original y Reformas. 3.2.2.1 El Municipio en la Constitución de Hidalgo. 3.3. Fundamento de la Hacienda Pública Municipal.
- 3.3.1 Artículo 31-IV Constitucional 3.3.2 Artículo 73 Constitucional.
- 3.3.3 Artículo 131 Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

3. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Introducción

En este capítulo comentaremos respecto al marco constitucional que fundamenta la conformación de la hacienda pública municipal y administración y manejo de las finanzas públicas municipales tomando como punto de partida el artículo 115 y 31-IV, 73 y 131 de la Constitución General, así como los artículos 115 y 129 de la Constitución Local del Estado de Hidalgo. Asimismo comentaremos las diversas modificaciones que ha sufrido el artículo 115 de la Constitución General de la República a lo largo de la historia.

3.1. La Federación y su Fundamento Constitucional.

Nuestro país está regido en teoría por un sistema de gobierno republicano y federal, sin embargo en la práctica tenemos que la mayoría de las funciones públicas se encuentran centralizadas en el ámbito de gobierno federal, esto implica el origen de una delicada problemática consistente en la desmesurada migración del campo a la ciudad, el surgimiento de un aparato burocrático muy costoso y muchas veces ineficiente. Debido a esto se ha buscado una nueva alternativa y a su vez la necesidad de buscar mecanismos para descentralizar dichas funciones en los estados y municipios; es decir, realizar una Descentralización Administrativa.

Dentro de la descentralización administrativa encontramos un rubro muy importante y clave para lograr este objetivo: la descentralización de los servicios públicos. Sobre este tema se ha comentado mucho recientemente al hablar de la llamada “municipalización de la educación”, sin embargo existen como en todo ventajas y desventajas.

En este caso una de las ventajas más importantes es que el municipio siendo el nivel de gobierno más cercano a la población tiene una mejor visión de las necesidades y problemas de sus ciudadanos. Por lo tanto, tiene una mayor ventaja en la solución de problemas y manejo de los servicios. Por el otro lado si bien el municipio cuenta con esta ventaja también es cierto que el municipio tiene muchas limitaciones y carencias respecto a los recursos con que cuenta para la prestación de servicios públicos.

Esto lo coloca en desventaja frente al Estado y la Federación para la eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

3.1.1 Concepto de Federación.

Ahora en el punto de vista de la doctrina¹, al hablar de las uniones de Estados, Del Vecchio concede importancia a dos figuras jurídicas: La confederación de estados y el Estado federal. El jurista italiano dice que en el caso de la confederación, los estados que se unen subsisten con su soberanía propia (aún cuando

¹ Armenta López, Leonel Alejandro. “La Forma Federal de Estado”. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Núm. 73. páginas 35-37, 40,44. México 1996.

después de la unión ya no sea tan amplia como antes) en el seno de aquella más amplia organización, surgida por vía de convenio o tratado entre esos mismos estados. En el estado federal, los poderes de los estados miembros quedan por entero subordinados a la entidad federativa, que es quien únicamente los representa en adelante. Como base del estado federal no hay un tratado, sino una Constitución, por la cual vienen determinadas la estructura y competencia tanto de los órganos centrales como de los locales. El predominio de los primeros sobre los segundos hace que, aún cuando se confiera el nombre de estado o de estados miembros a los elementos que componen el Estado Federal, no posean, sin embargo, en plenitud, tal condición de estados. Una consecuencia – continúa Del Vecchio – de la diferencia que acabamos de citar es que, mientras en la confederación los estados singulares pueden tener el derecho a desligarse mediante la renuncia del tratado, en cambio tal derecho no es admisible en el Estado federal.

Por su parte, Jellinek precisa claramente la distinción entre Estado federal y Confederación: el Estado federal surge de la estructuración que hace del mismo el Derecho Público interno, el Derecho Constitucional. En cambio la Confederación tiene su base en el Derecho Internacional. La Federación esta formada por el conjunto de Estados miembros que permanecen unidos por los preceptos constitucionales y subordinados a la soberanía del Estado superior que han creado al unirse.

Ahora bien, en la doctrina mexicana el Maestro Ignacio Burgoa señala lo siguiente respecto a la cosoberanía: “Se ha llegado a sostener que existen dos soberanías: la de las entidades federativas y la del Estado federal propiamente dicho. Esta tesis

que se llama de la co-soberanía, afirma que los estados al unirse en una federación, crean una distinta de ellos con personalidad jurídico-política propia, dotada de órganos de gobierno, cediendo parte de su soberanía en aquellas materias sobre las cuales hayan renunciado a ejercerla, para depositar el “poder soberano” cedido en un nuevo Estado. De esta manera, la soberanía del Estado federal se forma de la recepción de las soberanías fraccionadas de las entidades que decidieron constituirlo, reservándose estas sus respectivas soberanías en las materias de gobierno administrativo, judicial y legislativo, que no hubiesen renunciado de un modo expreso.

Esta doctrina, en un terreno puramente jurídico, no puede justificarse, ya que se funda en un error insalvable. La soberanía es una e indivisible y se traduce en el poder que tiene un estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ninguna índole. Al concertarse el pacto federativo y consignarse éste en la Constitución federal, el último acto de soberanía que los estados federados realizan consiste precisamente en formar la nueva entidad organizarla, dejando después de ser soberanos para mantenerse autónomos.

La soberanía y la autonomía son, pues, dos conceptos diferentes. La primera como se ha dicho es sobre todo capacidad de autodeterminación. Por lo contrario, la autonomía expresa la facultad de “darse sus propias normas”, pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena. Es por ello que los estados que forman una federación son autónomos.

El concepto de Estado federal es un sinónimo de unión permanente y de coexistencia orgánica dúplice. A este respecto

Hans Kelsen, distingue la diferencia entre la confederación de estados y el Estado federal, por el grado de competencia que se reserva el orden central. Añade que la unidad jurídica (extensión de los asuntos respecto de los cuales rigen en el estado federal normas unitarias sobre el territorio), es mucho mayor que en la confederación.

Como puede apreciarse, según las definiciones que se han expuesto, es evidente que en la formación del Estado federal convergen dos ordenes jurídicos o dos entidades de derecho público, independientemente de cuál haya sido el proceso de formación del Estado federal; es decir, estamos ante la presencia de dos ordenes jurídicos: uno central, que hace las veces de eje, y otro que es complementario del anterior, que integrados y dispuestos forman un todo armónico.

En consonancia con este criterio, la integración o estructura del Estado federal sería:

- 1.- La existencia de un orden jurídico central;
- 2.- La existencia de un orden jurídico local;
- 3.- La coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado;
- 4.- La participación de ambos órdenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacionales y
- 5.- La coordinación de ellos entre sí por una ley suprema que es la Constitución General.

Por su parte, el jurista Francisco Porrúa Pérez² en su libro Teoría del Estado nos señala que las características del Estado federal son las siguientes:

- 1) Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
- 2) Una población, que dentro del Estado miembro, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado federal, los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.
- 3) Una sola soberanía. El poder supremo es del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero solo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la constitución les atribuye.
- 4) La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. El poder legislativo federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores, siendo estos últimos representantes de los estados miembros. Los diputados se eligen, generalmente por cierto número de habitantes; en esta forma la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de senadores solo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado.

² Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México 2003. páginas 471-472.

3.1.2 Artículos 40,41 y 49 de la Constitución.

La Constitución Federal como la ley fundamental del estado mexicano es la encargada de regular todos los aspectos importantes de la actividad del estado en sus tres niveles de gobierno y su relación con los particulares, y por lo tanto uno de los aspectos que regulan es la organización del municipio, tanto administrativa, política y financieramente; Como anteriormente se menciona establece los ordenamientos que regulan los aspectos más importantes en la vida de este, como son: La Ley Orgánica Municipal de cada una de las entidades federativas; El Bando de Policía y Buen Gobierno, etc.

El sistema de gobierno Federal en nuestro país encuentra su fundamento legal en los preceptos 40, 41 párrafo primero y 49 de nuestra constitución política.

El primero de estos establece como forma de gobierno del estado mexicano, la república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamenta.

El segundo estipula el ejercicio de su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.”

En el tercero de los preceptos arriba citados, da origen a la División de Poderes de la Federación en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Agregando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en individuo, contemplando dos excepciones, el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión; conforme a lo dispuesto en el artículo 29. y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, en el que se le otorgan facultades extraordinarias para legislar.

3.2 El Municipio y su Fundamento Constitucional.

El municipio es una institución político-jurídica de gran importancia formal en México, debido ya que es el nivel de gobierno más cercano al gobernado, aquel que tiene contacto más directo y del que depende la prestación de los cometidos de servicios públicos más cotidianos, que en buena medida influyen sobre el bienestar de la comunidad.

3.2.1 Concepto de Municipio.

El vocablo municipio proviene del latín municipium. Entre los antiguos romanos, ciudad principal y libre, cuyos vecinos podían gozar de los derechos de la ciudad.

Municipio.- es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados,

miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, municipios, estados y federación.³

Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la constitución expresado en el artículo 115. Conforme esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por él por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la ley orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

Debido, seguramente, aquel municipio tiene suprimidas su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y sugestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial, Gabino Fraga⁴ dice: " El municipio es una forma en el que el estado descentralizada los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada " Andrés Serra Rojas afirma " la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el

³Diccionario Jurídico; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tomo P-Z
Página 2509

⁴ Fraga Gabino. "Derecho Administrativo." Editorial Porrúa. 43ª Edición.
México 2003. 482 p.p.

municipio".⁵ En cambio, Moisés Ochoa Campos en una perspectiva más amplia y completa entiende al municipio como: " la forma, natural de política la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular".⁶ Esta última acepción, sigue el jurista germano Otto Gonnwin, en su derecho municipal alemán.

Los órganos de gobierno municipal. El órgano ejecutivo de gobierno del municipio es el ayuntamiento, siempre lo ha sido, de 1917 a la fecha. Las autoridades principales integran este órgano: el presidente municipal o alcalde los regidores y dos síndicos. Nuestra Constitución no señala la existencia de estas autoridades al entrar en vigor el primero de mayo de 1917, sino hasta la reforma que sufrió en 1933.

Las tres autoridades, por mandato constitucional, son de elección popular directa, y a partir de la reforma constitucional de 1933 se señala su reelección para el periodo inmediato. Así lo prevé el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 de la constitución.

Este cuerpo administrativo dura en función tres años. No se previene el este lapso en la constitución, se recoge comúnmente en cada una de las constituciones de los adaptados. Las

5 Serra Rojas, Andrés." Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. 20ª.Edición. México 2000. 893 p.p.

6 Ochoa Campos, Moisés. "La Reforma Municipal". Editorial Porrúa.4ª. Edición. México 1985. 557p.p.

autoridades y procedimientos electorales que regula la ley electoral que expide el órgano legislativo de los mismos estados. Es la precaria autonomía política de los municipios. Tomando como punto principal la todavía no conquistada autonomía económica.

En la constitución de cada estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del ayuntamiento. De ese ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal, nace la determinación de los fondos municipales, porque dichas resoluciones están sujetas en su mayoría a la revisión del tribunal superior del estado o, en su caso, por violación a las garantías individuales, a la de los tribunales federales a través del juicio de amparo.

Competencia administrativa del municipio.- Integran la competencia del ayuntamiento las atribuciones que fijan principalmente el artículo 115 de la constitución de 1917 a 1982, la constitución no le limitó la competencia municipal, salvo a pocos. Como lo son el tercero, el 36, el 41 no el 73 el 73, el 117 y el 130, que establecen atribuciones administrativas no exclusivamente para los municipios, sino en forma concurrente o coincidente con la federación y los estados.

3.2.2 Artículo 115 Constitucional, Texto Original y Reformas

El artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal establece la organización del municipio, regula sus relaciones con los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno federal, además de su relación con los particulares. Cabe mencionar que

dicho artículo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de la historia. A continuación veremos los aspectos más importantes de estas reformas.

3.2.2.1 Texto Original

En el texto original de 1917, los constituyentes ya establecían al municipio como la base de la división política y administrativa de los Estados, reconociéndole personalidad jurídica propia y libertad en la administración de su hacienda; señalando los requisitos para ser gobernador y una duración en el cargo de cuatro años, introduciendo el principio de no reelección en el ámbito local y estipulando un mínimo de cinco representantes en una legislatura local.

3.2.2.2 Primera Reforma

Con esta reforma se pretende buscar una mayor equidad respecto a la representatividad de cada entidad federativa ante el Congreso, estipulando el principio de representación proporcional con un mínimo de siete representantes en las legislaturas locales. Se publica en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1928.

3.2.2.3 Segunda Reforma

Esta reforma y adición establecen de manera precisa cual será la forma de gobierno y la organización política que adoptaran los municipios; Mencionando por primera vez la figura de Presidente Municipal, regidores y síndicos, es decir los integrantes de los ayuntamientos y estipula la prohibición de reelección en el ámbito municipal. Fue publicada en el Diario Oficial del 29 de abril de 1933. Se reforma y adicionan los incisos a) y b) y 5 párrafos

3.2.2.4 Tercera Reforma

Con esta reforma se amplió la gestión del gobernador de cuatro a seis años con lo que se pretende evitar al igual que en el ámbito federal exista posibilidad de reelección por parte del poder ejecutivo estatal. Publicada en el Diario Oficial del 8 de enero de 1943. Se reforma el párrafo tercero de la fracción III. 7

3.2.2.5 Cuarta Reforma

Como se puede apreciar esta reforma busca mediante el derecho a votar y ser votadas ubicar a la mujer en igualdad de derechos frente al hombre en el ámbito municipal. Esta fue publicada en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1947. Se adiciona con un párrafo segundo a la fracción I pasando el anterior a ser párrafo tercero.

3.2.2.6 Quinta Reforma

Con esta reforma el legislador pretende reforzar el concepto democrático de “no-reelección”⁸, trasladando dicho concepto al ámbito municipal, al estipularlo para aquellos funcionarios municipales titulares o suplentes de elección directa o indirecta o por nombramiento o designación, para el periodo inmediato. La cual salió publicada en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953; Se deroga el segundo párrafo de la fracción I y se reforma el tercer párrafo, pasando a ser segundo párrafo de la misma fracción.

7 Quintana Roldan, Carlos F; “Derecho Municipal”; página 97

8 Quintana Roldan, Carlos F; “Derecho Municipal”; página 97

3.2.2.7 Sexta Reforma

En esta adición se otorga de manera conjunta facultades al municipio y a las entidades federativas para expedir en el ámbito de su competencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas convenientes para cumplir con las obligaciones que por ley les corresponden; Asimismo, estipula respecto a la coordinación entre las entidades federativas y la federación en la planeación y regulación para el desarrollo de los centros urbanos situados en territorios de dos o más entidades federativas que tiendan a formar una continuidad geográfica. Fue publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976; con lo cual se adicionan las fracciones IV y V.

3.2.2.8 Séptima Reforma.

La presente reforma establece en las legislaturas locales el principio de representación proporcional y el sistema de diputados de minoría en la elección de legislaturas locales, y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos; de acuerdo con la forma de gobierno federal. Esta modificación fue publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977. En ella se adiciona la fracción III con un último párrafo.

3.2.2.9 Octava Reforma

Los puntos más importantes de la siguiente reforma son: se amplían y precisan las bases de la organización política del municipio, por primera vez se le asignan al municipio de manera específica mediante ley la prestación y desarrollo de aquellos servicios y obras públicas básicas; lo cual la convierte en un parte-

aguas en la Administración Municipal, se dan los principios para el manejo y obtención de los recursos financieros del municipio, estipulando de manera más explícita aquellos ingresos que conforman la hacienda pública municipal, a su vez se contempla la posibilidad de que los ayuntamientos se coordinen y asocien para la mejor prestación de los servicios que a partir de entonces están a su cargo, además de que podrán celebrar convenios entre el gobierno estatal y los ayuntamientos para que este delegue en el gobierno estatal algunas de las funciones relativas a la recaudación y administración de sus contribuciones; se le otorgan facultades a las legislaturas locales para suspender o remover a algún miembro del ayuntamiento por causas graves o declarar desaparecido un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros. Esta modificación fue publicada en el Diario Oficial 3 de febrero de 1983. Con lo cual se reforma y adiciona con cinco fracciones.

3.2.2.10 Novena Reforma

Mediante esta reforma se introdujo el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos marcando un gran precedente en la organización política del municipio, por lo cual resulta relevante esta reforma dentro de las muchas que sufrido el artículo 115, además estipula que las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales conforme al artículo 127 constitucional. La cual publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 1987; En ella se reforma la fracción VIII y se derogan las fracciones IX y X.

3.2.2.11 Décima Reforma.

Los puntos más importantes de la siguiente reforma son: se amplían y precisan las bases de la organización política del municipio, se dan los principios para el manejo y obtención de los recursos financieros del municipio. También resulta relevante que se amplias las muy limitadas facultades legislativas de los ayuntamientos, al otorgarles facultades a los municipios para regular las actividades de la población, la organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, Sin embargo, las legislaturas estatales también pueden seguir creando leyes municipales.

Esta reforma si bien tuvo como objeto el fortalecimiento de la autonomía financiera del municipio no resulta suficiente para lograr el cambio sustancial esperado en la difícil situación de las finanzas municipales; por lo que podría considerarse una reforma que complementara a esta última. Publicada en el Diario Oficial del 8 de enero del 2000. En la cual se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se

reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Cabe señalar que el día 1º de junio del 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la reforma de 1999, amplía las facultades legislativas de los ayuntamientos para expedir sus leyes y reglamentos.

3.2.2.12 Décimo Primera Reforma

Esta reciente modificación tiene como principal objeto incrementar los ingresos que percibe el municipio por concepto del impuesto predial al quitar las exenciones de los bienes de dominio público de entidades paraestatales, gobiernos estatal federal y municipal. Así como permitir la reelección de autoridades municipales con el de darle continuidad a las obras públicas y la posible entrega por parte de la federación de manera directa, de las participaciones correspondientes a los municipios.

3.2.2.1 El Municipio en la Constitución de Hidalgo.

Además de la constitución federal cada estado cuenta con su propia constitución. La constitución del Estado de Hidalgo retoma los principios de la constitución federal dado que es una ley local que no puede contravenir lo establecido por una ley federal.

Esta constitución local es emitida por el Congreso Estatal y su ámbito de aplicación al igual que como veremos en la Ley Orgánica Municipal se restringe al territorio que comprende el estado.¹⁰

⁹ Gaceta del Congreso de la Unión del 8 de enero del 2000.

¹⁰ Martínez Cabañas, Gustavo. "Administración Estatal y Municipal de México".
Página 114

Los artículos más relevantes para nuestro tema de este ordenamiento y que sirven de fundamento para la conformación del patrimonio y la haciendas publicas municipales son: el 115, 124 y 129 de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Dichos artículos se relacionan con la fracción cuarta del artículo 115 de la constitución federal y establece las bases y marco jurídico financiero y administrativo del municipio. En el párrafo segundo, fracción segunda de este artículo se menciona que el municipio podrá celebrar convenios con los gobiernos de los estados relativos a la administración de las contribuciones que percibe. Esto facultad puede resultar un arma de doble filo pues al delegar el municipio en manos del gobierno estatal la administración de las contribuciones que recibe, el gobierno municipal queda subordinado a las decisiones del gobierno. Todos estos puntos se contradicen completamente con la autonomía municipal y la libre administración de su hacienda

3.3. Fundamento de la Hacienda Pública Municipal.

La hacienda pública encuentra su fundamento jurídico constitucional esencialmente en el artículo 31 fracción I, 73 y 131 de nuestra carta magna, los cuales comentaremos a continuación:

3.3.1 Artículo 31-IV Constitucional

El artículo 31, fracción IV de nuestra carta magna, es la fuente constitucional de la que emana la potestad tributaria del estado mexicano al establecer como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional

y equitativa que dispongan las leyes. “

3.3.2 Artículo 73 Constitucional

El artículo 73 de nuestra ley fundamental, tiene como finalidad expresar las facultades exclusivas correspondientes al poder legislativo, es decir al congreso de la unión en materia de contribuciones, las cuales consisten en: imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; establecer contribuciones sobre el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27; sobre las instituciones de crédito y sociedades de seguros; aquellos servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; así como contribuciones especiales sobre el uso de energía eléctrica; la producción y consumo de tabaco labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos. El aguamiel y productos de su fermentación; y por último la explotación forestal, la producción y consumo de cerveza.

También estipula que las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine siendo las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

De este artículo se desprende que es el Congreso de la Unión el órgano competente para legislar en materia de contribuciones. Lo anterior se confirma con el texto del artículo 74 fracción IV:

3.3.3 Artículo 131 Constitucional

En el mismo orden de ideas, el artículo 131 constitucional, tiene propósito fundamentar aquellas facultades privativas de la federación y aquellas facultades legislativas que pueden ser delegadas por el poder legislativo en el ejecutivo en materia de comercio exterior, como una excepción de facultad materialmente legislativa del poder ejecutivo.

Respecto a las facultades de la federación estas consisten en gravar las mercancías que se importen o se exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cual quiera que sea su procedencia sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

En tanto que en el segundo caso menciona que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso, y para crear otras, así como para restringir y aún prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. Sin embargo, El ejecutivo someterá a la aprobación del congreso el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

CAPITULO CUARTO

4. "FACULTADES RECAUDATORIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO."

4.1 Legislación Municipal en el Estado de Hidalgo. **4.1.1** Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. **4.1.2.** Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo. **4.2** Legislación Financiera del Estado de Hidalgo. **4.2.1** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo. **4.2.2.** Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo. **4.2.3** Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

CAPITULO CUARTO

4. FACULTADES RECAUDATORIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Introducción

En el presente capítulo se pretende analizar la regulación que realizan los ordenamientos locales en el ámbito estatal respecto a la organización de los municipios, la legislación municipal (Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la estructura de la hacienda pública municipal.)

4.1 Legislación Municipal en el Estado de Hidalgo.

Tomando como punto de referencia que la Constitución Federal en su artículo 115, fracción IV, establece para los municipios la facultad de expedir las leyes y reglamentos necesarios para cumplir con las funciones que la misma constitución le ha asignado; encontramos entonces diversos ordenamientos encargados de regular las múltiples actividades realizadas por el municipio como son: La Ley Orgánica Municipal, El Bando de Policía y Buen Gobierno, La Ley de Ingresos del Municipio.

4.1.1 Ley Orgánica Municipal

La Ley Orgánica Municipal de cada Entidad Federativa es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el gobierno municipal y el gobierno estatal. Tiene como finalidad el regular los mecanismos de comunicación entre dichos niveles de gobierno así como establecer la organización administrativa y política de

ambos niveles de gobierno.¹

Esta ley es emitida por el congreso local de cada entidad federativa y su ámbito de aplicación se limita al territorio de la respectiva entidad federativa que emita dicha ley por tanto se considera una ley de carácter local.

4.1.2 Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Los artículos de esta Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, relacionados con el tema de nuestro trabajo son:

El legislador en el primer artículo de esta ley, nos proporciona una definición más completa que la de las Constituciones del Estado de Hidalgo y la Federal, pues además de definir al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo y de las demás entidades federativas, agrega que es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

El artículo quinto de la L.O.M.E.H., retoma el principio establecido por la constitución federal en la fracción II de su artículo 115 y la Constitución local en su artículo 130, de acuerdo a los cuales se le

¹ Martínez Cabañas, Gustavo. “ Administración Estatal y Municipal de México.
Página 113

reconoce personalidad jurídica, con lo que presumimos que el municipio es sujeto de derechos y obligaciones, como cualquier persona física o moral y puede formar un patrimonio propio.

El artículo décimo de la L.O.M.E.H., tiene por objeto establecer en relación a lo señalado por la fracción IV del artículo 31 de la constitución federal, la obligación de los habitantes del municipio de contribuir a los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas.

En el artículo setenta de la L.O.M.E.H., el legislador busca establecer la integración del patrimonio municipal de la siguiente manera:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, destinados a un servicio público.
- II.- los bienes de uso común municipal.
- III.- los muebles insustituibles como son los expedientes oficiales, archivos,

documentos, títulos, piezas artísticas o históricas etnológicas y paleontológica, y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado; y

- IV.- los bienes de dominio privado que le pertenecen en propiedad y los que en un futuro integren su patrimonio.

En el artículo setenta y uno de la L.O.M.E.H., el legislador menciona claramente las características de aquellos bienes

considerados de dominio público de inembargables, imprescriptibles e inalienables, al igual que las de aquellos bienes considerados de dominio privado pertenecientes al municipio. Esto permite diferenciar unos de otros, evitando así confusiones y malos manejos.

El artículo setenta y dos de la L.O.M.E.H., pretende explicar el objeto de la hacienda pública municipal, el cual consiste en la obtención de fondos para proveer los gastos ordinarios y extraordinarios del municipio.

El artículo setenta y tres de la L.O.M.E.H., establece la manera en que se integra la hacienda municipal enunciando las percepciones que le corresponden al municipio de la siguiente manera:

- I.- Por las percepciones que establezca su ley de ingresos y por todas las que decrete la legislatura y las que señalen otras leyes.
- II.- Por las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales.
- III.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales, así como por los convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa y
- IV.- De los capitales, impuestos e hipotecas y demás créditos a favor de los municipios, así como las herencias y legados que se recibieren.

4.1.3 El Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo.

El Bando de Policía y Buen Gobierno es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el gobierno municipal y sus habitantes; tiene como objeto mantener el buen funcionamiento de las actividades dentro del municipio y el orden en la vida cotidiana de sus habitantes. En este caso el encargado de emitir este ordenamiento es el H. Ayuntamiento. Su ámbito de aplicación esta delimitado al territorio que integra el municipio, siendo esta también una ley de carácter local.

Bando De Policía y Buen Gobierno De Francisco I. Madero, Hgo.

El primer capítulo del presente ordenamiento denominado “De la Situación Jurídica, Política y Administrativa del Municipio”; se relaciona con lo señalado en la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo y conforme a lo establecido por el art. 115 de la Constitución Federal². En el se retoman los principios del municipio como base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado de Hidalgo, la autonomía en cuanto a su régimen interior y libre en lo que respecta a la administración de su hacienda pública; el reconocimiento de su personalidad jurídica propia y de su capacidad para integrar su patrimonio propio, así como su competencia respecto de sus habitantes, bienes que en el se encuentran y de los hechos que ocurren en su territorio.

² Martínez Cabañas, Gustavo. Ob. Cit. Página 115

El propósito del segundo capítulo del B.P.B.G, denominado “De la Integración del Municipio y su División Territorial”, es el delimitar de manera clara y precisa la manera en que quedara integrado el municipio, así como su división territorial.

En el tercer capítulo del B.P.B.G, denominado “Del Gobierno Municipal” el Ayuntamiento establece la forma de organización administrativa adoptada por el municipio de manera más explícita que la Constitución Federal. En el se estipula que el ayuntamiento es el órgano encargado del ejercicio del gobierno municipal al igual que la representación de los intereses de la comunidad; asimismo establece la creación de diversas dependencias que auxilien al ayuntamiento en el despacho de los negocios del orden administrativo. Estas dependencias son las siguientes:

1. Secretaría Municipal
2. Tesorería Municipal
3. Dirección de Obras Públicas
4. Dirección de Desarrollo Social
5. Dirección de Seguridad Pública
6. Dirección de Comunicación Social
7. Oficina Conciliatoria

El objeto del cuarto capítulo de este B.P.B.G. denominado “De los Habitantes y sus Vecinos del Municipio, sus Derechos y Obligaciones”; es establecer las obligaciones a cargo de los habitantes del municipio. Así como los derechos con que estos

cuentan, de cuyo cumplimiento y respeto depende el buen funcionamiento y armonía de las actividades y convivencia cotidianas en este. En este mismo tenor estipula los requisitos para ser considerado habitante del municipio, estos requisitos son:

Establecer su domicilio temporal o definitivamente dentro de la circunscripción territorial del municipio.

A su vez se considerarán vecinos de municipio.

- I. Quienes tengan doce meses cuando menos de domicilio establecido o residencia fija dentro de la circunscripción municipal.
- II. Expresar ante la autoridad su deseo de adquirir vecindad y se inscriban el padrón municipal.

El capítulo quinto del presente B.P.B.G., denominado “De la Seguridad Pública”, tiene relación con la fracción III, inciso “c” del 115 de la constitución federal. Esta se refiere a los servicios, específicamente al de seguridad pública que deberá prestar el gobierno municipal, es decir, a las obligaciones exigibles a este por parte de los habitantes; Por lo tanto se entiende que el Ayuntamiento en este caso, tiene obligación de procurar y garantizar seguridad pública para sus habitantes.

Este sexto capítulo del B.P.B.G., denominado “De la Policía Municipal”, tiene la finalidad de establecer las medidas que adoptara el ayuntamiento concretamente el establecer una policía municipal para garantizar seguridad a los habitantes del municipio. Por lo que se complementa con el anterior capítulo.

Este séptimo capítulo B.P.B.G., denominado “De la Seguridad de las Personas y de los Bienes”, hace referencia a la protección que debe proporcionar el ayuntamiento a los habitantes en sus bienes y su patrimonio como parte de sus responsabilidades hacia los ciudadanos.

El noveno capítulo del presente Bando, denominado “Del Uso Inadecuado del Agua Potable”; hace referencia a un aspecto importante dentro de los problemas que aquejan a los municipios, es decir el mal uso del agua potable, agua de riego y drenaje ya que mientras algunos municipios o zonas carecen de este servicio elemental en otros se desperdicia, lo cual es terriblemente indignante e injusto. Por lo que resulta imprescindible tomar las medidas necesarias. En este caso la imposición de sanciones y por supuesto una adecuada regulación.

El penúltimo capítulo de este ordenamiento, denominado “Del Comité de Planeación”, resulta muy interesante al establecer un órgano que sirva de fomento para la participación de la ciudadanía en la planeación de programas y esquemas que ayuden a la solución de los problemas que les aquejan. Además de acercar a las autoridades con los habitantes y sus necesidades.

En el último capítulo de este ordenamiento, denominado “De las Sanciones e Infracciones”, se establecen el tipo de sanciones y el

monto de estas, a que se hace acreedor toda persona que realice una conducta específica contraria a lo dispuesto por ese ordenamiento llamada infracción, con esto se pretende garantizar su cumplimiento para lograr una pacífica convivencia entre los ciudadanos y el gobierno.

4.2.Legislación Financiera del Estado de Hidalgo.

A continuación se hará referencia a los ordenamientos más importantes que conforman al marco legal financiero de los municipios, concretamente de los del Estado de Hidalgo; como son: La Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Hidalgo, El Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

4.2.1 LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

La Ley de Hacienda Municipal es el instrumento normativo cuyo objetivo es el establecer aquellas percepciones tributarias que pasan a constituir la Hacienda Pública de los municipios de cada entidad; por lo tanto su ámbito de aplicación se limita a los municipios de la entidad federativa de que se trate. El órgano encargado de emitirla es el congreso estatal.

En el capítulo único del título primero de la L.H.P.M.E.H, referente a las disposiciones generales, destacan los primeros seis artículos en los cuales se establece la obligatoriedad de las disposiciones de este ordenamiento, la estructura de la hacienda

pública de los municipios en el Estado, la facultad de los ayuntamientos para expedir y aprobar su Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, siguiendo los mismos principios establecidos por los ordenamientos federales en la materia³.

En el capítulo primero, del título segundo de la L.H.P.M.E.H, referente a los impuestos; el legislador establece el impuesto predial como principal gravamen a la propiedad de bienes inmuebles, siendo esta una de las contribuciones más importantes que delega La federación a los municipios.

En este capítulo segundo del título segundo de la L.H.P.M.E.H, el legislador establece un impuesto a las escuelas; determinando como objeto a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de enseñanza y como sujeto a las personas que obtengan ingresos por la realización de esta actividad.

En el tercer capítulo del título segundo de la L.H.P.M.E.H, se establece un impuesto sobre rifas, loterías y juegos, determinando como objeto los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías, así como la posesión o propiedad de juegos permitidos y como sujeto a las personas físicas o morales o unidades económicas que organicen la celebración de dichas actividades autorizadas legalmente; la base para la determinación del impuesto será el total de ingresos percibidos por la realización de

³ Internet. Sitio web: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyese>

tales actividades.

En el cuarto capítulo del título segundo de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de los impuestos, se establece igualmente un gravamen sobre diversiones, espectáculos y juegos mecánicos, determinando como objeto la propiedad, posesión y explotación de aparatos mecánicos y fono electromecánicos accionados por fichas o monedas y como sujeto aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión o bien organicen o realicen la explotación de diversiones, espectáculos públicos o juegos mecánicos; la base para la determinación del monto del impuesto serán los ingresos percibidos durante el período de explotación autorizados por el Ayuntamiento.

En el quinto capítulo del título segundo de la L.H.P.M.E.H, en el presente rubro, el legislador establece un impuesto sobre el comercio ambulante; determinando como objeto los ingresos que perciban los vendedores ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías, y como sujeto a aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que realicen actos de comercio en la vía pública o sin lugar fijo; la base para la determinación del impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los comerciantes ambulantes.

En el sexto y último capítulo del título segundo de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de impuestos, el legislador establece un impuesto a los

ingresos, obtenidos en establecimientos; determinando como objeto del impuesto la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 2-A fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declara subsidiados de pago como son: aquellos establecimientos donde se vendan bienes muebles usados y como sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al Valor Agregado; La base de este impuesto es el ingreso total recibido por las operaciones realizadas; los cuales en su texto declaran lo siguiente:

En la primera sección del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, en el rubro relativo a los derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de alumbrado público; determinando como objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común y como sujetos las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

En la segunda sección del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, del mismo rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de agua potable; determinando como objeto de este derecho los servicios que el Municipio presta

a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable Municipal y como sujetos a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable municipal.

En la tercera sección del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, todavía en el rubro de derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado, el cual encuentra su fundamento legal en los artículos de esta ley; determinando como objeto los servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; y como sujetos del pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos quienes deberán solicitar este servicio.

En la cuarta sección del título tercero de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de uso de corral; determinando como objeto de este la guarda de animales que son depositados en los Corrales de Consejo propiedad del Municipio y como sujetos aquellas personas que depositen animales en los corrales de concejo propiedad del municipio.

En la quinta sección del título tercero de la L.H.P.M.E.H, dentro del rubro de los derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de uso de rastro, matanza de ganado y abastos así como

transporte e inspección sanitaria de carnes; determinando como objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros Municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro propiedad del Municipio; y como sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros Municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, lepóridos, así como las corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

En la sección sexta del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H., en el título relativo a los derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de alineamiento y nomenclatura de calles; determinando como objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior y deslinde de predios urbanos con relación a la de su ubicación, cuando el municipio esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado; y como sujetos las personas que sean propietarias o poseedoras de predios urbanos.

En la octava sección del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de derechos, se establece el pago de

derechos por la prestación del servicio de panteones; Determinando como objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, e inhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento; y Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso de los servicios en los panteones municipales.

En la novena sección del capítulo primero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, relativa al rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio de limpia; Determinando como objeto de este el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por sí o a través de concesionarios; y como sujetos del pago del Derecho por el Servicio de Limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

En la primera sección del capítulo segundo del título tercero de la L.H.P.M.E.H, del rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio del registro civil; Determinando como objeto de este la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los

distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas.

En la segunda sección del capítulo segundo del título tercero de la L.H.P.M.E.H, del mismo rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de certificación, legalización y expedición de copias certificadas; Determinando como objeto de este la legalización de documentos solicitados a lo Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

En la cuarta sección del capítulo segundo del título tercero de la L.H.P.M.E.H, del rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de registro de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica; Determinando como objeto de este derecho el servicio de expedición de licencias y canje de placas de circulación, de motocicletas, bicicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas; Y Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición de licencias y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenta la propiedad o posesión de motocicletas, bicicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal y expedición de

licencias para conducir toda clase de vehículos de motor.

En la décimo sexta sección del capítulo tercero del título tercero de la L.H.P.M.E.H, del rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para la introducción de tomas de agua; Determinando como objeto de este derecho la autorización para la introducción de tomas de agua en territorio de los Municipios.

En la décimo séptima sección del capítulo tercero de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para la construcción, instalación, conexión y reconexión de drenajes; determinando como objeto de este derecho la autorización para la construcción, instalación, conexión y reconexión del servicio de drenaje.

En la última sección del capítulo tercero de la L.H.P.M.E.H, relativo al rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para estacionamiento en vía pública, determinando como objeto de este derecho la autorización para ocupar la vía pública como estacionamiento de vehículos particulares y comerciales en la extensión que señale la Presidencia Municipal.

En el quinto y último capítulo de la L.H.P.M.E.H, en el rubro de derechos, se establece el pago de un derecho especial, por obras

de cooperación; determinando como objeto de este derecho los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal de los Propietarios o poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública, y son sujetos de la contribución especial para obras por cooperación los propietarios de los predios que estén ubicados dentro del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse; y La base de las contribuciones a que se refiere este capítulo será el costo neto de las obras que mencione el Decreto de que se trate. El costo neto se obtiene de deducir al costo total las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los donativos de los particulares.

En el título cuarto de la L.H.P.M.E.H., relativo a los productos, quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos: venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos; locales situados en el interior y exterior de mercados; estacionamientos en la vía pública, la explotación de los bienes propiedad del Municipio.

En este título quinto de la L.H.P.M.E.H, relativo a los aprovechamientos, quedan comprendidos todos los ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan

tales como: Ingresos moratorios, multas, recargos, venta de bienes mostrencos, herencias y donaciones a favor del Municipio; gastos de ejecución y cobranza, cauciones y fianzas cuya pérdida se declare a favor del municipio.

En el título sexto de la L.H.P.M.E.H, se regulan los Ingresos que perciben los Municipios por concepto de participación en la recaudación que realizan las Autoridades Fiscales, Federales o Estatales con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la de Fortalecimiento del Estado.

En el séptimo título de esta ley, relativo a los ingresos extraordinarios, se entienden como ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, perciban cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

4.2.2 CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, es el ordenamiento jurídico que se encarga de regular las relaciones entre los habitantes de los municipios y las autoridades fiscales municipales; Siendo el encargado de su expedición el Congreso

Local.

En el primer apartado del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, se siguen los mismos conceptos y lineamientos establecidos en el Código Fiscal Federal, el cual hace referencia a las disposiciones generales⁴, al estipular lo concerniente a la clasificación de los ingresos que percibirán los municipios del Estado, las Leyes Fiscales aplicables en los municipios del Estado de Hidalgo; que funcionarios municipales se consideran autoridades municipales y finalmente las facultades del Ayuntamiento en materia fiscal.

En el primer capítulo del título segundo del C.F.M.E.H, relativo a la recaudación en general establece las reglas generales para el pago de impuestos y derechos; se relaciona con el artículo 1º. del C.F.F.

Este segundo capítulo del título segundo del C.F.M.E.H, en el rubro de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos tiene por objeto regular lo relativo a su elaboración, iniciativa, aprobación y plazos para ello; estableciendo respecto a su iniciativa que el ayuntamiento formulará y aprobará internamente en el mes de noviembre el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y se remitirá al Congreso Local mediante iniciativa a más tardar el quince de diciembre de cada año. Respecto a su aprobación estipula que será la legislatura local la que aprobará

⁴ Internet. Sitio web: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyese>

las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada Ayuntamiento, cuando su contenido se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales de la materia. Todo esto, acorde a lo estipulado en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

El tercer capítulo del C.F.M.E.H, todavía en el título segundo, tiene como finalidad, establecer obligaciones del tesorero municipal en materia hacendaría, concretamente las relacionadas con la rendición de la cuenta pública tanto mensual como anualmente ante la Contaduría General del Estado; Además de las facultades de verificación y comprobación de esta dependencia. .

El primer capítulo del título tercero del C.F.M.E.H, referente a los sujetos y el domicilio se relaciona con el capítulo primero del título cuarto del C.F.F; este busca establecer lo conducente respecto a aquellas personas consideradas sujetos pasivos o responsables solidarios en las obligaciones fiscales y el domicilio en materia fiscal.

El segundo capítulo del C.F.M.E.H, aún en el título tercero denominado “Del Nacimiento y Determinación de los Créditos Fiscales”, se encuentra relacionado con el capítulo segundo del título cuarto del C.F.F; sirve de fundamento para las facultades de determinación de los créditos fiscales que corresponden a las autoridades municipales, mencionando primeramente en que consiste la determinación de un crédito fiscal, la obligación del

pago de este y la forma en que debe efectuarse dicho pago.

El capítulo tercero del mismo título tercero del C.F.M.E.H, pretende regular lo concerniente a las formas, causas y plazos para la extinción, reducción y prórroga de los créditos fiscales determinados por la autoridad hacendaría municipal competente, en este caso el Tesorero Municipal y el Presidente Municipal.

En el primer apartado del cuarto capítulo del C.F.M.E.H, denominado de “De los Sujetos”, todavía del título tercero se busca establecer las obligaciones de los contribuyentes exigibles por las autoridades fiscales municipales; las cuales consisten en:

1. Empadronamiento
2. Declaración y pago de los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales.
3. Llevar y mostrar libros y documentos de control.
4. Registro de las Operaciones realizadas.
5. Conservación de la documentación y demás elementos contables y comprobatorios.
6. Proporcionar la información y datos que le soliciten las autoridades fiscales.
7. Devolver la placa, cédula o documento que ampara el empadronamiento en caso de clausura.
8. Señalar domicilio en el Municipio.

La segunda parte del cuarto capítulo del C.F.M.E.H, denominado “De los Sujetos”, hace referencia y se pretende establecer las facultades de las autoridades municipales respecto a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las reglas generales que deben seguir las autoridades fiscales al practicar una visita domiciliaria, tomando de modelo las establecidas por el C.F.F.

El primer capítulo del título quinto del C.F.M.E.H, en el rubro del Procedimiento Administrativo denominado “Disposiciones Generales”, busca dar las reglas básicas de este mecanismo legal de los particulares para defenderse frente a la autoridad fiscal en este caso municipal de arbitrariedades o abusos, al señalar que toda persona en ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio por sí o por apoderado. También establece, en su caso las formalidades que deben seguirse para comparecer por medio de representante.

En el segundo capítulo del C.F.M.E.H, del rubro antes citado, denominado “De las Notificaciones”, se busca regular lo concerniente a los medios y formas en que se deben practicar las notificaciones dentro del Proceso Contencioso –Administrativo; señalando los plazos y formas para que surtan sus efectos al igual que el recurso oponible a estas.

El primer apartado del tercer capítulo del C.F.M.E.H, relativo a la

Fase Oficiosa del rubro del procedimiento administrativo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”; tiene como objeto regular los aspectos generales más importantes de dicho procedimiento, estipulando en que caso podrá promoverse dicho Procedimiento y cual es su finalidad. Así como los plazos, reglas a que se sujetarán las autoridades fiscales durante el procedimiento.

El segundo apartado del tercer capítulo del C.F.M.E.H, referente a la Parte Oficiosa, en el rubro del Procedimiento Administrativo; tiene por objeto establecer las medidas precautorias que permitan garantizar el cumplimiento de la obligación fiscal; En este caso específico el embargo de bienes. En este orden de ideas estipula igualmente las excepciones en estas medidas precautorias.

El primer capítulo del título sexto del C.F.M.E.H, relativo a los Recursos Administrativos, denominado “Disposiciones Generales”; pretende establecer reglas generales de los procedimientos de defensa de los ciudadanos contra los abusos de las autoridades fiscales municipales; Mencionando los requisitos, plazos y formalidades para su tramitación. Así como aquellos recursos administrativos de los que conocerán las autoridades fiscales municipales.

El segundo capítulo del C.F.M.E.H, en el rubro de los recursos administrativos, denominado “De la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, tiene por objeto

proveer aquellas medidas previas y reglas generales para la sustanciación de un recurso administrativo en la jurisdicción local de los municipios; señalando en que circunstancias y condiciones se podrá solicitar la suspensión del Procedimiento, así como los requisitos que deben satisfacerse en su tramitación y ante que autoridad puede recurrirse ante una resolución negativa.

El primer capítulo del título séptimo del C.F.M.E.H, referente al Procedimiento Contencioso, denominado “Disposiciones Generales”, pretende como su nombre lo indica, regular los aspectos generales más importantes del procedimiento contencioso promovido ante las autoridades locales; en este caso la autoridad ante quien se promoverá y aquellos sujetos y autoridades que formarán parte en el procedimiento.

4.2.3 LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

En esta última parte del capítulo, intento hacer una revisión y breves comentarios a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, que es el ordenamiento encargado de regular las relaciones de colaboración y como su nombre lo señala de coordinación entre las autoridades fiscales de la entidad federativa y el municipio. Corresponde a la legislatura local la tarea de su expedición.⁵

⁵ Internet. Sitio web: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyese>

El primer capítulo de esta Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, denominado “Disposiciones Generales” ya que como su nombre lo indica, busca regular y establecer los aspectos más importantes relativos a la coordinación fiscal entre entidades federativas y municipios; explicando el objeto de esta ley que consiste principalmente en fortalecer el desarrollo financiero de los municipios del estado mediante el sistema de coordinación fiscal y establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones que corresponden a la hacienda municipal, las facultades de los municipios en materia hacendaría y estipulando la formación de un sistema de coordinación fiscal.

El segundo capítulo de la L.C.F.E.H, denominado “De las Participaciones a los Municipios”, establece los criterios y bases para determinar los porcentajes de las participaciones que les corresponden a los municipios, conforme lo señala la fracción cuarta del artículo 115; estableciendo la creación de un Fondo Único de Participaciones para los Municipios.

El tercer capítulo de la L.C.F.E.H, denominado “De la Colaboración Administrativa entre Estado y Municipios”, busca establecer mecanismos que sirvan para lograr una eficaz coordinación entre las autoridades estatales y municipales que redunde en beneficio de los gobernados; mediante celebración de convenios que faciliten la colaboración fiscal y administrativa en los que se especifique claramente los derechos, obligaciones,

facultades y limitaciones de cada una de las partes.

El cuarto capítulo de la L.C.F.E.H, denominado “De los Organismos en Materia de Coordinación Fiscal”, tiene por objeto la implementación de organismos con la función de hacer posible la coordinación en materia fiscal entre los dos niveles de gobierno ya mencionados y así evitar la doble tributación, creando dos organismos para este fin: I. La Comisión Permanente de Funcionarios Estatales. II. La Comisión Coordinadora de Capacitación.

El quinto y último capítulo de esta ley, denominado “De las Aportaciones Federales para los Municipios”; establece conforme al 115 fracción IV aquellos ingresos que conforman el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, su finalidad y la manera en que se aplicara los recursos de este fondo.

Es oportuno mencionar, que el 30 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2005 fueron expedidas por el congreso local del Estado de Hidalgo, dos leyes que resultan a mi juicio innovadoras además de interesantes por su valiosa aportación al mejoramiento de la calidad de vida, así como, al fortalecimiento de las finanzas públicas locales, en este caso de los de la entidad federativa ya mencionada; La Ley Estatal de Estímulos Fiscales de Hidalgo y la Ley de la Mejora Regulatoria de la Actividad Empresarial del Estado de Hidalgo; Dichas leyes con cierta relación entre sí, tienen como objetivo planteado en sus respectivas exposiciones de motivos, la promoción del cumplimiento de las obligaciones

fiscales de los contribuyentes, asimismo el fomento para la creación de empleos y el mejoramiento de la actividad empresarial.

CONCLUSIONES

Primera: Como se puede apreciar en el primer capítulo de este trabajo, en México, al hablar de la facultad del estado para exigir el pago de contribuciones para el desempeño de sus funciones, estamos hablando de una potestad tributaria del estado, ya que esta potestad emana en el caso de los Municipios de lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República, en el caso específico del Estado de Hidalgo de lo establecido en el 129 de la Constitución del Estado de Hidalgo, por lo cual, como esas contribuciones municipales se establecen por el legislador estatal, se puede afirmar que hay una ausencia de potestad tributaria municipal; finalmente, en el caso de la Federación de lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la C.P.E.U.M y 73 fracción VII; que señalan como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público y la facultad del Poder Legislativo de crear leyes tributarias; por lo que se puede afirmar que dicha potestad es ejercida por el poder Legislativo.

Segunda: De la revisión del segundo capítulo, se infiere que los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios) en que se divide la organización político administrativa del estado mexicano, cuentan en teoría con una facultad para exigir contribuciones; sin embargo, en el caso concreto de los municipios aunque se habla de autonomía municipal y de libertad hacendaría, en la práctica no podemos hablar de una potestad tributaria, es decir, que hay una ausencia de potestad tributaria municipal, esto es, de facultades recaudatorias de los municipios

toda vez que el municipio carece de potestad legislativa, por lo que las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, que son el instrumento mediante el cual el ayuntamiento puede ejercer su potestad tributaria, son en realidad emitidas por las Legislaturas locales.

Tercera: Siendo el Municipio el ámbito de gobierno más cercano al ciudadano y la base de la división territorial y de la organización político administrativa de los estados es el ámbito más propicio para poder instrumentar medidas en materia fiscal que ayuden a mejorar la difícil situación económica en que se encuentra nuestro país; estas medidas sugeridas consisten en la unificación de los medios de control de las obligaciones fiscales (registro federal de contribuyentes y padrones locales de contribuyentes) adoptados en los tres ámbitos de gobierno(federal, estatal y municipal), la coordinación de estos con los Registros Públicos de la Propiedad y Oficinas de Catastro, para el intercambio y verificación de información; la agilización en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales locales (visitas domiciliarias, auditorias o revisiones de gabinete) respecto al cumplimiento de dichas obligaciones; estableciendo un término no mayor de seis meses para la conclusión de estas, así como, la intervención de las autoridades judiciales locales de acuerdo a su circunscripción territorial (distritos judiciales) en la práctica de las facultades anteriormente citadas en el ámbito municipal; el uso generalizado en los Municipios en el país, por parte de las autoridades fiscales de estos, de formatos con códigos de barras que contener los datos generales de los contribuyentes como son: nombre completo, domicilio, estado de cuenta desglosado de las

contribuciones a pagar, incluyendo un número de folio, un número de cuenta y una línea de captura; mismos que servirán para el registro, identificación y verificación de dicho crédito fiscal por parte de las autoridades fiscales; como comprobantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales locales (predial ,agua y tenencia).

Cuarta: Como se puede observar en el desarrollo del segundo capítulo de este trabajo, la mayoría de los municipios en México no cuentan con la infraestructura adecuada para la obtención y manejo de sus recursos, por lo cual estos deberían de optar por celebrar convenios de coordinación con el gobierno del estado para realizar la recaudación y administración de las contribuciones municipales, lo cual podría provocar una dependencia del gobierno del Estado; sin embargo esto es necesario ante la notoria deficiencia municipal para cobrar tributos y mientras se fortalecen las estructuras municipales.

Quinta: Una vez desarrollado el último capítulo, me parece que para lograr la eficiencia administrativa y operativa de los servicios y obras públicos que corresponden a los ayuntamientos municipales y al mismo tiempo fortalecer la estructura recaudatoria municipal. Una interesante alternativa a este reto, es el establecimiento de incentivos fiscales de manera coordinada con las autoridades fiscales federales, estatales y municipales para aquellas personas físicas y morales que contribuyan a la protección del medio ambiente y al mejoramiento y conservación de las obras y servicios públicos. Sin embargo, es necesario

también como medida complementaria gravar con una mayor carga fiscal y severas sanciones a aquellas personas físicas o morales cuyo desempeño de sus actividades afecte tanto al medio ambiente como al buen funcionamiento o uso adecuado de las obras y servicios públicos municipales, cuya prestación implica una significativa inversión por parte del erario público municipal (agua, drenaje, limpia y recolección de basura y alumbrado público, servicios de seguridad y salud pública, etc); al igual que la delimitación de una única zona determinada para el establecimiento de un parque industrial; Todo esto adecuadamente instrumentado, regulado y con una verdadera aplicación de la legislación local correspondiente. (Ej. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, Ley Estatal de Estímulos Fiscales de Hidalgo, Ley de Mejoramiento Regulatorio de la Actividad Empresarial del Estado de Hidalgo, Ley de Hacienda Publica Municipal del Estado de Hidalgo y Leyes de Ingresos de los Municipios.)

Sexta: Como puede apreciarse en el desarrollo del segundo capítulo, es fundamental para ayudar a mejorar la crítica situación que atraviesan la mayoría de los municipios en el país, aumentar el porcentaje de ingresos destinados a los municipios que actualmente es del 4%, para los estados un 16% y el restante 80% para la Federación, mediante la respectiva reforma a los ordenamientos relativos a este rubro (Ley de Coordinación Fiscal Federal y las locales de las respectivas entidades federativas.)

Séptima: Es necesaria una adición al párrafo segundo del inciso

a) y el párrafo tercero inciso c) de la fracción cuarta del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera: Art. 115 (poner) -IV.- (poner) a) (poner lo que queda) lo cual se adicionaría con el siguiente párrafo “Los ayuntamientos podrán celebrar convenios y el gobierno estatal estará obligado, para recaudar tributos municipales y recibir asesoría y capacitación del gobierno estatal relativa a la administración y recaudación de sus contribuciones; por lo que solo se podrán coordinar los municipios con el gobierno estatal en funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones cuando así lo deseen, por lo cual el Estado no cobrará más que el 1% de la recaudación”; el inciso c) se debe de adicionar, para quedar de la siguiente forma;

Por lo cual, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se debe modificar para quedar en los siguientes términos: “Es obligación de los contribuyente contribuir al gasto público del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes municipales y los bandos municipales respectivos.”

Y, por ello se debe modificar el artículo 115 para quedar como sigue. Art. 115-IV.- a){... “Los ayuntamientos podrán celebrar convenios para recibir asesoría y capacitación del gobierno estatal relativa a la administración y recaudación de sus contribuciones y solo podrán delegar en el gobierno estatal algunas de sus funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones por causas de fuerza mayor justificadas de tipo natural, socio económico o político y por tiempo determinado.”} c) {... “Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia aprobarán, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos,

derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones tendrán facultades para aprobar su Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos disponibles; sin perjuicio de las facultades de revisión y fiscalización de sus cuentas públicas por parte de la legislatura estatal.”}; Dicha reforma tiene como propósito que los municipios mexicanos tengan una mejor situación financiera, otorgándoles una potestad tributaria plena que les permita obtener recursos propios para el adecuado desempeño de los servicios a su cargo.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1.-ACOSTA ROMERO MIGUEL. DERECHO ADMINISTRATIVO; Editorial Porrúa. 4ª edición. México 2003.

2.- ARMENTA LOPEZ LEONEL ALEJANDRO. “LA FORMA FEDERAL DE ESTADO”. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M Núm. 73 . México 1996.

3.- CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO. “DERECHO ADMINISTRATIVO.” Editorial Cárdenas Velasco, S.A. 2ª. Edición. México, 2004.

4.- CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO. “DERECHO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO.” Editorial Cárdenas Velasco, S.A. 2ª. Edición. México, 2004.

5.- CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO. “MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL” Editorial Cárdenas Velasco, S.A. 2ª. Edición. México, 2003.

6.- CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO. “DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.” Editorial Cárdenas Velasco, S.A. 2ª Edición. México 2003.

7.- CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO. “DERECHO TRIBUTARIO.” Editorial Cárdenas Velasco, S.A. 2ª. Edición. México 2002.

8.- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. “DERECHO FINANCIERO.” Editorial Porrúa. 25ª Edición. México 2003.

9.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. “ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.” Editorial Limusa. México 2000.

10.- FRAGA GABINO. “DERECHO ADMINISTRATIVO.” Editorial Porrúa. 43ª Edición. México 2003.

11.- FERNÁNDEZ RUIZ JORGE. ”REGIMEN JURÍDICO MUNICIPAL EN MEXICO”. Editorial Porrúa México 2003

12.- FLORES ZAVALA ERNESTO. “ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS”. Editorial Porrúa. 33ª Edición. México 2001.

13.- GACETA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Publicada el 8 de Enero del 2000.

14.-JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO. “LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO.” Editorial E.C.A.F.S.A. 6ª Edición. México 2000.

15.- MARTINEZ CABAÑAS GUSTAVO. “ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL DE MÉXICO ”. Editorial INAP. México 1995.

16.- PORRUA PEREZ FRANCISCO. “TEORIA DEL ESTADO”. Editorial Porrúa . México 2003.

17.- QUINTANA ROLDAN CARLOS F. “DERECHO MUNICIPAL”; Editorial Porrúa. México, 2001.

18.- QUINTANA VALTIERRA JESÚS Y ROJAS YÁNEZ JORGE. “DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO”. Editorial Porrúa. México 2001.

19.- RIOS GRANADOS GABRIELA. CONCEPTOS DE REFORMA FISCAL. : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, D.F. 2002.

20.- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MAYOLO. “DERECHO TRIBUTARIO”. Editorial Cardenas. 2ª Edición. México 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2005.

2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Sista. México 2005.

3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Editorial Tax. México 2005.

4.-CODIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Tax. México 2005.

5.-LEY DE COORDINACION FISCAL. Editorial Tax. México

2005.

6.- LEY DE PARTICIPACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Sista. México 2005.

7.- LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Sista. México 2005.

8.- LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Tax. México 2005.

9.- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Tax. México 2005.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

1.- INTERNET. SITIO WEB. <http://www.e-local.gob.mx>.

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

2.- INTERNET. SITIO WEB: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyese>

3.- DISCO COMPACTO: COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA JUS 2005.

4.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Editorial Reader Digest. Tomo III D-G.

5.- DICCIONARIO JURÍDICO; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Tomo P-Z

Anexo 1

MAPA ESTATAL



- | | | |
|----------------------------|---|-----------------------------|
| 01 Acatlán | 29 Huichapan | 57 Singuilucan |
| 02 Acaxochitlan | 30 Ixmiquilpan | 58 Tasquillo |
| 03 Actopan | 31 Jacala de Ledezma | 59 Tecozautla |
| 04 Agua Blanca de Iturbide | 32 Jaltocán | 60 Tenango de Doria |
| 05 Ajacuba | 33 Juárez Hidalgo | 61 Tepeapulco |
| 06 Alfajayucan | 34 Lolotla | 62 Tepehuacan de Guerrero |
| 07 Almoloya | 35 Metepec | 63 Tepeji del Río de Ocampo |
| 08 Apan | 36 San Agustín Metzquitlán | 64 Tepetitlán |
| 09 El Arenal | 37 Metztitlán | 65 Tetepango |
| 10 Atitalaquia | 38 Mineral del Chico | 66 Villa de Tezontepec |
| 11 Atlapexco | 39 Mineral del Monte | 67 Tezontepec de Aldama |
| 12 Atotonilco el Grande | 40 La Misión | 68 Tianguistengo |
| 13 Atotonilco de Tula | 41 Misquiahuala de Juárez | 69 Tizayuca |
| 14 Calnali | 42 Molango de Escamilla | 70 Tlahuilipan |
| 15 Cardonal | 43 Nicolás Flores | 71 Tlahuiltepa |
| 16 Cuautepéc de Hinojosa | 44 Nopala de Villagrán | 72 Tlanalapa |
| 17 Chapantongo | 45 Omitlán de Juárez | 73 Tlanchinol |
| 18 Chapulhuacán | 46 San Felipe Orizatlán | 74 Tlaxcoapan |
| 19 Chilcuautla | 47 Pacula | 75 Tolucauca |
| 20 Eloxochitlán | 48 Pachuca de Soto | 76 Tula de Allende |
| 21 Emiliano Zapata | 49 Pisaflores | 77 Tulancingo de Bravo |
| 22 Epazoyucan | 50 Progreso de Obregón | 78 Xochiatipan |
| 23 Francisco I. Madero | 51 Mineral de La Reforma | 79 Xochicoatlán |
| 24 Huasca de Ocampo | 52 San Agustín Tlaxiaca | 80 Yahualica |
| 25 Huautla | 53 San Bartolo Tututepec | 81 Zacualtipan de Angeles |
| 26 Huazalingo | 54 San Salvador | 82 Zapotlán de Juárez |
| 27 Huehuetla | 55 Santiago de Anaya | 83 Zempoala |
| 28 Huejutla de Reyes | 56 Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero | 84 Zimapán |